

15 Conceder privilegios exclusivos para empresas útiles á la Nacion:

16 Crear los tribunales y juzgados, y los demas empleos necesarios para el servicio público:

17 Dictar las leyes y decretos convenientes en todos los ramos de la pública administracion; hacer su interpretacion y reformar ó derogar cualesquiera disposiciones ó actos legislativos vigentes.

SECCION 5^a

De la formacion de las leyes.

Art. 54. Las leyes y demas actos legislativos pueden tener origen en el Congreso, à propuesta de sus miembros ó de los Ministros de Estado.

Art. 55. Ningun proyecto de ley ó de otro acto legislativo podrá ser aprobado, sin haber sufrido antes tres diversas discusiones y en distinto dia cada una, excepto que la Cámara lo declare urgente, en cuyo caso se tendrá una discusion en cada sesion.

Art. 56 Ningun proyecto de ley ó de otro acto legislativo, aunque aprobado por el Congreso, tendrá fuerza de ley sin la sancion del Poder Ejecutivo: si este hallare por conveniente darsela, lo hará mandandolo ejecutar; mas si la rehusare, lo objetará y devolverá al Congreso con las observaciones que le haga.

Art. 57. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de ley ó de otro acto legislativo, bien sea porque lo juzgue inconveniente en su to-

talidad, ó bien porque crea necesario hacer en él algunas variaciones.

Art. 58. Recibido en el Congreso un proyecto objetado en su totalidad, se tomará en consideración; y si se declarasen fundadas las observaciones, terminará el curso del proyecto que se archivará; mas si las declarase infundadas, quedará pendiente el curso del proyecto hasta la próxima reunion del Congreso.

Art. 59. Si las objeciones del Poder Ejecutivo se limitaren á proponer algunas reformas en el proyecto, y el Congreso las estimare inconvenientes, tambien quedará pendiente el curso del proyecto hasta que en la próxima reunion del Congreso se dé una decision definitiva. Mas si la Cámara accediese á las reformas propuestas por el Ejecutivo se le pasará para su sancion, que no podrá rehusar en este caso.

Art. 60. El Congreso en su próxima reunion podrá tomar en consideracion nuevamente las objeciones del Ejecutivo; y si volviere á declararlas todas infundadas por el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, se pasará el proyecto al Ejecutivo para su sancion, que no podrá ya rehusar.

Art. 61. Los proyectos de ley ó de otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado y firmados ámbos ejemplares por el Presidente y Secretarios de la Cámara, estos proyectos serán sancionados ú objetados y devueltos á la Cámara, dentro de los ocho dias si-

guientes al de su recepcion; pasados los cuales, los proyectos que no hubiese devuelto tendrán fuerza de ley, y deberá sancionarlos haciendolos publicar y cumplir. Uno de los dos ejemplares de cada proyecto será devuelto con la sancion ó las observaciones, y el otro se archivará en el ministerio respectivo.

Art. 62. La intervencion del Poder Ejecutivo es necesaria en todas las resoluciones y actos del Congreso, excepto los siguientes:

1º Los que tengan por objeto las elecciones que deba hacer y renancias que debe ó no admitir:

2º Los acuerdos que tengan por objeto prorrogar las sesiones ordinarias hasta por noventa dias:

3º Los reglamentos que acordare el Congreso para su régimen y policia interior.

SECCION 6ª

De la Comision permanente del Congreso.

Art. 63. Habrá en los recesos del Congreso una Comision permanente compuesta de cuatro Representantes, electos por el Poder Legislativo, y del Vice Presidente de la República que será su Presidente nato.

Art. 64. Son atribuciones de la Comision permanente:

1ª Preparar todos los proyectos de leyes y decretos que la experiencia le sugiera para presentarlos á la Cámara en los primeros dias de sus sesiones ordinarias:

2^a Indicar las reformas que deban hacerse en algunas leyes y decretos, y los que deban derogarse:

3^a Interpretar las leyes y decretos á solicitud del Poder Ejecutivo, ó de los tribunales de justicia:

4^a Dar dictámenes al Poder Ejecutivo cuando éste se los pida por via de consulta:

5^a Informar al Congreso sobre los proyectos de leyes y decretos que habiendo sido desechados se vuelvan á proponer:

6^a Admitir ó no las renuncias de los jurados:

7^a Codificar las leyes y decretos legislativos del modo y forma que dispusiere la ley:

8^a Darse el reglamento que convenga para su régimen interior.

TITULO VII.

SECCION 1.^a

Del Presidente y Vice Presidente de la República.

Art. 65. Habrá en Costa Rica un Presidente de la República, que será su primer Jefe, y un Vice Presidente que será el segundo.

Art. 66. El Presidente y Vice-Presidente de la República durarán seis años en sus destinos, y podrán ser reelectos á voluntad de los pueblos.

Art. 67. Para ser Presidente y Vice-Presidente se requiere:

1^o Ser costaricense de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2º Haber cumplido treinta años de edad:

3º Tener un capital en bienes conocidos que no baje de diez mil pesos:

4º Ser ó haber sido casado.

Art. 68. La eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República se hará por los electores de canton.

Art. 69. El Congreso hará en sesion pública el escrutinio ó regulacion de los votos de los electores, y declarará electos para Presidente y Vice-Presidente de la República á los que hayan reunido la pluralidad absoluta. Cuando ninguno la haya obtenido, el Congreso perfeccionará las elecciones, eligiendo á pluralidad entre los tres individuos que mayor número de votos hayan obtenido para cada una de las primeras magistraturas, ó entre los que reunan igual número del máximo de los electores, á los que deban ser Presidente y Vice-Presidente de la República, y los declarará electos en debida forma.

Art. 70. El Presidente y Vice-Presidente de la República, al tomar posesion de sus destinos, prestarán el juramento constitucional ante el Congreso, y si este hubiere cerrado sus sesiones, ante la Comision permanente.

Art. 71. Los seis años de duracion en sus destinos de Presidente y Vice-Presidente de la República se cuentan desde el dia en que hubiesen tomado posesion de ellos; y concluidos que sean, cesan por el mismo hecho en sus funciones.

Art. 72. Cuando por muerte, renuncia ú otra

causa vacare el destino de Presidente ó el de Vice-Presidente de la República, deberá en los casos que determine la ley, hacerse elección extraordinaria para llenar la vacante, y el electo durará todo el tiempo que falte para completar el periodo constitucional.

Art. 73. La ley asignará los sueldos y emolumentos que deben gozar el Presidente y Vice-Presidente de la República.

SECCION 2ª

De los llamados á ejercer el Poder Ejecutivo.

Art. 74. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de la República.

Art. 75. En los casos de muerte, renuncia ó de cualquiera otra falta temporal, accidental ó perpetua del Presidente, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vice-Presidente de la República, y cuando por iguales causas falte este, lo ejercerá el Vice-Presidente del Congreso; y en su falta ó incompetencia, el Diputado que este Cuerpo nombre en su lugar.

Art. 76. El Presidente y Vice-Presidente de la República no pueden salir del territorio de Costa Rica mientras duren en sus destinos.

SECCION 3ª

De las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 77. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1ª Mantener el orden y tranquilidad de la Re-

pública, repeler toda agresion exterior y reprimir cualquier turbacion del órden social en el interior:

2^a Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitucion y las leyes en la parte que le corresponde:

3^a Suspender, de acuerdo con la Comision permanente, el cumplimiento de alguna ley ó decreto, cuya ejecucion cause graves perjuicios á la República:

4^a Cuidar de que los demas empleados públicos, aunque no le esten directamente subordinados, las cumplan y ejecuten; requiriendoles al efecto, ó á las Autoridades competentes para que les exijan la debida responsabilidad:

5^a Reunir y organizar la fuerza de mar y tierra, necesaria para repeler cualquiera invasion exterior, ó reprimir cualquier perturbacion del órden público:

6^a Mandar en persona el ejército, cuando lo estime necesaaio, encargando del Poder Ejecutivo al llamado por la ley:

7^a Nombrar y remover libremente á los Ministros del Estado y á todos los demas empleados del ramo ejecutivo:

8^a Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados con otros Gobiernos y ratificarlos previa aprobacion del Congreso:

9^a Declarar la guerra á otra Nacion con autorizacion del Congreso:

10^a Disponer de la hacienda pública con arreglo á las leyes:

11^a Nombrar por sí mismo á los Jefes y oficiales del ejército y marina:

12^a Proveer cualesquier empleos, cuya provision no reserve la ley á otra autoridad:

13^a Conceder retiros á los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y marina, y admitir ó no las dimisiones que los mismos hagan de sus empleos:

14^a Conceder patentes de corso cuando lo juzgue conveniente, contra alguna Nacion á quien se haya declarado la guerra:

15^a Expedir patentes de navegacion:

16^a Conmutar la pena de muerte con otra grave á los que hayan sido condenados á ella, cuando encuentre motivos de conveniencia pública:

17^a Conceder indultos particulares:

18^a Ejercer el patronato conforme á la ley:

19^a Convocar extraordinariamente al Congreso, cuando algun grave motivo lo haga necesario:

20^a Crear los establecimientos y corporaciones que convengan al bien y prosperidad de la República, y decretar los estatutos convenientes:

21^a Tomar por sí todas las medidas que estime necesarias para defender el pais de cualquier agresion exterior, ó conmocion interior que le amenaze, dando cuenta razonada al Congreso del uso que hubiere hecho de esta facultad; y (1)

22^a Darse el reglamento que convenga para el régimen interior de sus Despachos.

[1] Ver el decreto del Congreso N^o 19 de 7 de julio de 1853.

SECCION 4ª

De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo.

Art. 78. El que ejerce el Poder Ejecutivo es responsable:

1º Cuando favorece los intereses ú operaciones de una Nacion enemiga de Costa Rica.

2º Cuando viola la Constitucion, y representandose persiste en la violacion.

SECCION 5ª

De los Ministros de Estado

Art. 79. Para el despacho de los negocios que incumben al Poder Ejecutivo, habrá los Ministros de Estado que determine la la ley.

Art. 80. Cada uno de estos Ministerios estará à cargo de un Ministro de Estado; mas el Poder Ejecutivo podrá encargar dos de ellos à un solo Ministro.

Art. 81. Para ser Ministro de Estado se requiere:

1º Ser costaricense en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2º Ser casado ó cabeza de familia.

3º Poseer un capital en bienes raices, que no baje de tres mil pesos, ó ser profesor de alguna ciencia; y

4º Tener treinta años de edad.

Art. 82. Todos los actos del Poder Ejecutivo

serán suscritos ó comunicados por alguno de los antedichos Ministros, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 83. Se exceptúa de lo dispuesto en el art. anterior el nombramiento ó remocion de los mismos Ministros, lo cual podrá hacer por sí solo el encargado del Poder Ejecutivo sin intervencion de ningun Ministro.

Art. 84. Los Ministros de Estado son responsables de los actos que suscribieren contrarios á la Constitucion y á las leyes; por lo cual tienen el deber de dar su dictámen al que ejerce el Poder Ejecutivo en todos los negocios que conciernan á su ministerio.

Art. 85. Los Ministros de Estado darán al Congreso, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pida sobre los negocios que se versan en sus respectivos ministerios, excepto sobre aquello que merezca reserva, mientras la merezca á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 86. Cada Ministro de Estado presentará al Congreso, en los primeros ocho dias de sus sesiones ordinarias, una memoria escrita acerca del estado en que se hallen los negocios del ministerio de su cargo, proponiendo lo que el Congreso deba hacer para mejorarlos.

Art. 87. Los Ministros de Estado presentarán al Congreso los proyectos de ley ó de otros actos legislativos que acordare el Poder Ejecutivo, y tomarán parte en la discucion de dichos proyectos y en la de cualesquiera otros; mas no tendrán voto deliberativo.

TITULO VIII.

Del Poder Judicial.

SECCION 1.^a

De la Corte Suprema de Justicia.

Art. 88. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, y por los demas tribunales ò juzgados creados por la ley.

Art. 89. Habrà en la República una Corte Suprema de Justicia compuesta del número de Ministros Jueces que determine la ley.

Art. 90. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1.^a Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el Gobierno de la República, en el caso permitido por el derecho público de las Naciones y por tratados vigentes:

2.^a Conocer de las causas de responsabilidad contra los Agentes diplomáticos y Cònsules de la República, por el mal desempeño de sus destinos:

3.^a Conocer de las causas contra los encargados del Poder Ejecutivo y Ministros de la Corte Suprema, por delitos comunes, cuando el Congreso los haya juzgado y destituido; y

4.^a Conocer de todas las demas causas que le atribuya la ley.

Art. 91. Los Ministros Jueces de la Corte Suprema, serán nombrados por el Congreso à plura-

lidad absoluta de votos, y las vacantes que ocurran, se proveeràn interinamente como lo disponga la ley.

SECCION 2ª

Disposiciones que se refieren á la Corte Suprema.

Art. 92. Para poder ser Ministro Juez de la Corte Suprema se requiere:

1º Ser costarricense en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2º Ser casado ó jefe de familia:

3º Haber cumplido treinta años de edad:

4º Tener un capital propio, en bienes raices, que no baje de tres mil pesos:

5º Tener las demas cualidades que exija la ley.

Art. 93. La ley determinará la duracion de los Ministros Jueces de la Corte Suprema, que no será ménos de seis años.

Art. 94. El tribunal que haga efectiva la responsabilidad de los Ministros Jueces de la Corte Suprema de Justicia, las causas de responsabilidad, y el modo de formarlo, seràn objetos de una ley particular.

SECCION 3ª

De los demas tribunales y juzgados.

Art. 95. La ley creará los demas tribunales y juzgados que sean necesarios para la administracion de justicia, y determinará las atribuciones que les correspondan y las cualidades que deben tener

los que los componen, la autoridad que deba nombrarlos y la duracion de sus destinos.

SECCION 4^a

Disposiciones comunes á todos los Ministros y juzgados.

Art. 96. Los Ministros y jueces de cualesquiera tribunales y juzgados, no podrán ser suspendidos de sus destinos, sinó por acusacion legalmente intentada y admitida, ni depuestos sinó por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

TITULO IX.

Del régimen politico de las Provincias, Cantones y Distritos parroquiales.

Art. 97. En cada Provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y amovible á voluntad del Ejecutivo.

Art. 98. Los Gobernadores son agentes inmediatos del Poder Ejecutivo, y como tales deben cumplir y hacer cumplir sus órdenes.

Art. 99. Dichos Gobernadores en el ejercicio de su encargo son responsables ante la Suprema Corte de Justicia por abusos de autoridad y por infraccion de las leyes.

Art. 100. La ley determinará las cualidades que se requieren para poder ser Gobernador y el tiempo que debe éste durar en su destino.

TITULO X.

Del régimen municipal.

Art. 101. Habrà en la capital de cada Provincia y en las cabeceras de Canton, cuerpos municipales, cuya organizacion, funciones y responsabilidad serán puntualizadas en las ordenanzas de estas corporaciones. Una ley particular arreglarà el régimen político y judicial de los puertos con presencia de sus circunstancias.

TITULO XI.

De la responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 102. Todos los empleados públicos son responsables, ante las autoridades designadas en la Constitucion ó en la ley, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden, ó por falta de cumplimiento en los deberes de su destino.

Art. 103. A los encargados del Poder Ejecutivo, à los Ministros de Estado y à los Ministros Jueces de la Corte Suprema de Justicia, solo puede exigirles la responsabilidad el Congreso, quien decidirá por el voto unànime de las dos terceras partes de los Representantes si admite ó no la acusacion; y en caso que la admita, queda suspenso el acusado.

Art. 104. Admitida una acusacion el Congreso instruirá por sí mismo el proceso, por medio de una comision de su seno; y pronunciará la sentencia en sesion pública, limitandose aquella á desti-

tuir de su destino al acusado. Para que haya sentencia se necesita de las dos terceras partes de los votos presentes.

Art. 105. Los que fueren condenados por el Congreso, pueden quedar sujetos à juicio y sentencia ante el tribunal competente, si las faltas de que son acusados estuvieren definidas por la ley y sujetas à pena mayor.

Art. 106. La ley arreglarà el curso que deban tener los juicios que se sigan por el Congreso y las formalidades que deban observarse.

TITULO XII.

Disposiciones varias.

Art. 107. Ningun costaricense serà obligado à parecer en juicio sinò ante los tribunales y juzgados competentes establecidos por esta Constitucion ò la ley; ni condenado sin ser oido y vencido en juicio; ni podrá imponerse pena que no esté señalada por ley anterior al delito.

Art. 108. Ningun costaricense podrá ser arrestado ò reducido à prision, sinò por la autoridad, en los casos y modos prevenidos en la ley.

Art. 109. Ningun costaricense está obligado à dar testimonio en causa criminal contra si mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes ò hermanos, por consanguinidad ò afinidad.

Art. 110. Ningun delito se castigará con pena de confiscacion; mas esto no comprende los comisos, ni las multas que la ley impone.

Art. 111. La pena de muerte solamente se aplicará en los casos siguientes:

1º En el de homicidio premeditado ó seguro; y
2º En el de atentado contra el órden público, de cuya ejecucion resulte la muerte de alguno ó algunos individuos; mas en este caso solo podrán ser condenados à aquella pena los principales motores y ejecutores del trastorno.

Art. 112. A excepcion de las contribuciones establecidas por la ley, ningun costaricense será privado de su propiedad sin su libre consentimiento; à ménos que la necesidad pública, calificada tal con arreglo à la ley, así lo exija, previa indemnizacion de su justo valor determinado por peritos.

Art. 113. Todos los costaricenses tienen el derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta sin necesidad de previa censura; pero con su firma y quedando sujetos à la responsabilidad y penas que determine la ley por los abusos que cometan de este derecho, los cuales, deberán calificarse por el jurado ó jurados que la propia ley establezca.

Art. 114. Todos los costaricenses tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la pública autoridad, con la moderacion y respeto debidos; mas ningun individuo ó asociacion particular podrá representar à nombre del pueblo, ni arrogarse tal calificacion. Los que contravinieren à esta disposicion serán juzgados conforme à las leyes.

Art. 115. Ninguna casa podrá ser allanada ni registrada, ni interceptados ò examinados los pa-

peles y correspondencia particular, sinò por la autoridad y en los casos prescritos por la ley.

Art. 116. Es prohibida la fundacion de mayorazgos, y no habrá en Costa Rica bienes inenajenables.

Art. 117. Todos los costaricenses serán iguales ante la ley.

TITULO XIII.

Del juramento constitucional.

Art. 118. Ningun empleado público tomará posesion de su destino sin prestar juramento de *defender y sostener la Constitucion de la República, y cumplir fiel y exáctamente los deberes de su destino.*

TITULO XIV.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 119. En cualquier tiempo podrá ser reformada esta Constitucion, por el Congreso, cuando lo pida una mayoria de los Representantes presentes à la sesion y lo decreten las tres cuartas partes de los enunciados Representantes.

Art. 120. Los artículos reformados ó adicionales sufrirán tres diversas discusiones en distinto dia cada una de ellas, para ser aprobados por la Cámara; y se tendrán como ley luego que hayan recibido la sancion del Poder Ejecutivo. Mas si este hiciere observaciones, el Congreso las tomará en consideracion: si las estimare justas se archivará el proyecto; y sinò las estimare por las tres

cuartas partes de los Representantes, se observará lo prevenido en los artículos 58, 59 y 60.

Art. 121. Dadas y aprobadas las presentes reformas, quedan, por el mismo hecho, sancionadas, y el Poder Ejecutivo hará que se impriman, circúlen y publiquen en toda la República.

Art. 122. Queda reformada la Constitucion decretada en 21 de enero de 1847, y derogadas todas las leyes y reglamentos que se opongan à la presente.—Dada en la ciudad de San José à los veintidos dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Manuel José Carazo, Presidente.—Juan Bautista Bonilla, Diputado por San José.—Matias Zabaleta, Diputado por Cartago.—Telésforo Peralta, Diputado por Cartago.—José Maria Zamora, Diputado por Heredia.—Nicolas Ulloa, Diputado por Heredia.—Luciano Alfaro, Diputado por Alajuela.—Juan José Lara, Diputado por Alajuela.—Manuel Antonio Bonilla, Diputado por Guanacaste.—Nazario Toledo, Diputado por San José, Secretario.—Santiago Fernandez, Diputado por San José, Secretario.—Por tanto: mando se cumpla en todas sus partes; y que al efecto se imprima, circúle, publique y jure en todos los pueblos de la República.—Palacio de Gobierno. San José, noviembre treinta de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de Estado y del Despacho de relaciones y gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.—El Jefe de seccion encargado accidentalmente del Ministerio de hacienda y guerra, Juan de Dios Zespedes.

DECRETO CLX.

Rebaja la base para el remate de las ventas de licor del pais en el departamento de Guanacaste. [1]

Nº 20.

José Maria Castro Presidente de Costa Rica
etc. etc.

Teniendo en consideracion: que por ser muy alta la base señalada en el artículo 2º del decreto número 12 de 9 de junio último para el remate de las ventas de licor del pais en el Departamento del Guanacaste, no se ha presentado hasta ahora ningun postor, decreto.

Art. 1º Las ventas de licor del pais en la ciudad del Guanacaste y villa de Bagaces, se subastarán sobre la base de doce pesos mensuales la primera y de ocho la segunda; y sobre la de seis pesos las demas ventas de aquel Departamento.

Art. 2. Queda así reformado el citado decreto de 9 de junio y la Intendencia General, á la mayor brevedad, fijará nuevos carteles convocando postores para el remate de todas las enunciadas ventas.—Dado en la ciudad de San José á los veintidos dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Jefe de Seccion encargado del Ministerio de hacienda y guerra.—Juan de Dios Zespedes.

(1) Ver el decreto nº 1 de 4 de enero de 1850, y el número 8 de 18 de junio del mismo año.

DECRETO CLXI.

Indulta al reo Juan Alfaro Ruiz y permite que Francisco Emigdio Aqueche resida en Puntarenas.

Nº 19.

José Maria Castro Presidente de Costa Rica.
etc. etc.

Deseoso de dar á los principios de filantropía, adoptados por la presente administracion todo el ensanche que permite la seguridad interior de la República, decreto.

Art. 1º Se indulta al reo Juan Alfaro Ruiz, quien tan luego como ingrese á la República deberá presentarse al Ministro de Relaciones en esta capital.

Art. 2º Se permite al reo Francisco Emigdio Aqueche volver al territorio de Costa Rica, á condicion de residir en Puntarenas, de cuyo punto no deberá salir, ninguna vez, sin previo permiso del Gobierno.—Dado en la ciudad de San José, á los veintisiete dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y obernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO CLXII.

Refundé la Administracion marítima de Puntarenas en la Gobernacion del mismo puerto. [1]

Nº 21.

José Maria Castro Presidente de Costa Rica.
etc. etc.

Considerando: que siendo tan pocos los asuntos en que se ocupa la Aduana de Puntarenas, el destino de Administrador puede desempeñarse con exactitud por el Gobernador Comandante de aquel puerto sin perjuicio de los deberes que como à tal le competen, y que en este concepto es económico y útil que ambos destinos se sirvan por un solo individuo, decreto.

Art. 1º Se refunde en la Gobernacion de Puntarenas la Administracion marítima de este puerto.

Art. 2º El Gobernador Comandante gozará por este recargo del sobre sueldo de doscientos pesos anuales.—Dado en la ciudad de San José, à los treinta dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Jefe de Seccion encargado del Ministerio de hacienda y guerra.—Juan de Dios Zezpedes.”

(1.) Ver la Ordenanza de Aduanas nº 6 de 31 de agosto de 1854.

DECRETO CLXIII.

Declara la eleccion de Magistrado suplente para la Corte de Justicia en el Lic. Don Manuel Alvarado

Nº 32.

“El General Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta.

Artículo único.—Se ha por Magistrado suplente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia al Señor Don Manuel Alvarado en reposición del Sr. Don Lorenzo Solórzano.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José à los treinta dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Manuel José Carazo, Presidente.—Nazarío Toledo, Diputado Secretario.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José diciembre primero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO CLXIV.

Dispone el día, orden y modo en que debe verificarse la publicacion y juramento de las reformas de la Constitucion de 1847 decretadas en 22 de noviembre de este año.

Nº 33.

“El General Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica

Habiendo decretado las reformas constitucionales que reclamó el voto público por medio de las Municipalidades, y siendo su deber mandar se publiquen y juren solemnemente, según están consignadas en la ley fundamental emitida en 22 de noviembre del corriente año, decreta.

Art. 1º. El día 28 del presente mes de diciembre se publicarán y jurarán solemnemente, en todas las poblaciones de la República las reformas de la Constitucion de 21 de enero de 1847 decretadas en 22 de noviembre del corriente año de 1848.

Art. 2. El Supremo Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente à efecto de que tenga lugar lo prevenido en el artículo anterior.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á primero del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Manuel J. Carazo, Presidente.—Santiago Fernandez, Diputado Secerretario.—Nicolas Ulloa,

Diputado Pro Secretario —Por tanto: EJECUTESE.
San José diciembre cinco de mil ochocientos cua-
renta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro
de relaciones y gobernacion.—Joaquin Bernardo
Calvo.”

DECRETO CLXV.

Declara la continuacion del Tribunal Supremo de Jus-
ticia y la renovacion de los individuos del Poder
Legislativo en virtud de la Constitucion re-
formada.

Nº 34.

“El General Presidente de la República de Costa
Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legis-
lativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de
la República de Costa Rica.

Considerando: 1º que la Constitucion de 21 de
enero de 1847 reformada en 22 de noviembre del
presente año, no puede alterar con su nueva for-
ma la marcha constitucional, cuya grande emision
solo corresponde à un Poder Constituyente: 2º
que por lo mismo deben continuar fungiendo los
poderes politicos, cuya organizacion no choque
con las reformas, por el periodo para que han si-
do electos: 3º que el artículo 26 de la Constitu-
cion reformada ha variado la base de la represen-
tacion popular, y el 38 ha prolongado su duracion,

lo cual impide que pueda renovarse el Congreso por mitad en su primer periodo; y 4º que es necesario que haya una autoridad que califique y dé posesion á los Representantes nuevamente electos, decreta.

Art. 1º El Supremo Poder Ejecutivo y el Tribunal Supremo de Justicia continuarán en sus funciones por el periodo constitucional, bajo cuyo orden fueron electos.

Art. 2º El Poder Legislativo se renovará en su totalidad, y se instalará el dia prefijado por la novísima Constitucion.

Art. 3º Para calificar y dar posesion á los Representantes nuevamente electos, el Congreso se reunirá por última vez, cuando sea convocado por su Presidente.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á primero del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Manuel José Carazo, Presidente.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Nicolas Ulloa, Diputado Pro Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, diciembre 5 de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.”



DECRETO CLXVI.

Declara vigentes todas las disposiciones, reglamentos y leyes existentes, entre tanto se derivan las leyes organicas, conforme a la constitucion reformada

Nº 35.

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta.

Art. 1º. Se declaran vigentes, entre tanto se emiten las leyes orgánicas, todas las disposiciones, reglamentos y leyes que no se opongan á la Constitución decretada en 22 de noviembre del corriente año.

Art. 2. La Comisión permanente se ocupará en redactar las enunciadas leyes orgánicas especialmente la de administración de justicia y la del régimen político de las Provincias, para que puedan discutirse y emitirse en las primeras sesiones de la próxima legislatura.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á los seis días del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Manuel J. Carazo, Presidente.—Nazario Toledo, Diputado Secretario.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: **EJECUTESE.** Palacio de Gobierno. San José, diciembre siete de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Cas

tro.—El Ministro de Estado y del Despacho de relaciones y gobernacion.—Joaquín Bernardo Calvo”



DECRETO CLXVII.

X Designa los limites de la Republica y demarca las Provincias, Cantones y Parroquias. (1.)

Nº 36.

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc. —Por cuanto el Excelentísimo Congreso de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica.

En conformidad á lo que dispone el artículo 8º de la Constitucion, decreta.

Art. 1º Los límites de la República son los que designa el art. 7º de la Constitucion.

Art. 2º. El territorio de la República se dividirá en Provincias, Cantones, y Parroquias.

Art. 3º Las Provincias serán: San José, Cartago, Heredia, Alajuela y Guanacaste.

Art. 4º El puerto de Puntarenas formará una Comarca separada, y se gobernará de una manera especial en su régimen interior, hasta que el au-

(1.) Ver el artículo 4º de la Constitucion de 26 de diciembre de 1850 y la ley nº 25 de 5 de noviembre de 1862



mento de su poblacion permita erigirle en Provincia.

Art. 5º La Provincia de San José se dividirá en los Cantones siguientes:

- 1º San José:
- 2º Escazú y Pacaca; y
- 3º Curridabat y Aserri.

Art. 6º La Provincia de Cartago se dividirá en los Cantones siguientes:

- 1º Cartago con los pueblos de Cot, Quircot y Tobosi:
- 2º El Paraiso con los de Terraba, Boruca, Orosi y Tucurrique:
- 3º La Union.

Art. 7º La Provincia de Heredia se dividirá en los Cantones siguientes:

- 1º Heredia; y
- 2º Barba.

Art. 8º La Provincia de Alajuela se dividirá en los Cantones siguientes:

- 1º Alajuela; y
- 2º Esparza.

Art. 9º La Prcvincia de Guanacaste se dividirá en los Cantones siguientes:

- 1º Guanacaste:
- 2º Nicoya:
- 3º Santa Cruz y
- 4º Bagaces y Cañas.

Art. 10. El primer Canton de la Provincia de San Jos se subdividirá en diez distritos parroquiales, el segundo Canton en cuatro y el tercero en dos.

Art. 11. El primer Canton de la Provincia de Cartago se subdividirá en siete distritos parroquiales, el segundo canton en cinco distritos, y el tercero en uno.

Art. 12. El primer Canton de la Provincia de Heredia se subdividirá en siete distritos, Parroquiales, y el segundo en tres.

Art. 13. El primer Canton de la Provincia de Alajuela se subdividirá en seis distritos parroquiales, y el segundo Canton en dos.

Art. 14. Cada uno de los Cantones de la Provincia de Guanacaste se subdividirá en dos distritos parroquiales.

Art. 15. Las Municipalidades harán la demarcación de los distritos parroquiales con arreglo á esta ley y al cuadro que la acompaña.

Art. 16. El Poder Ejecutivo oirá todas las reclamaciones que se le dirijan, y resolverá las dudas que ocurran.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á los seis dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Manuel José Carazo, Presidente.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Nicolas Ulloa, Diputado Pro Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio de Gobierno. San José, diciembre siete de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro —El Ministro de Estado y del despacho de relaciones y gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.”

Cuadro para la division territorial.

PROVINCIAS	POBLACION	PUEBLOS	CANTONES	DISTRITOS
<i>San José.</i>	31749	San José A B	1	10
		Escasú A	1	"3
		Pacaca		"1
		Curirdabat A.		"1
		Aserri	1	"1
<i>Cartago</i>	23209	Cartago A B		"7
		Cot.	1	
		Quircot.		
		Tobosi.		
		Paraiso A.		"1
		Tucurique.		"1
		Orosi.	1	"1
		Térraba.		"1
Boruca		"1		
Union A.	1	"1		
<i>Heredia</i>	17285	Heredia A B	1	"7
		BarbaA.	1	"3
<i>Alajuela</i>	13315	Alajuela A B.	1	"6
		Puntarenas A	1	"1
		Esparza.		"1
<i>Guanacaste</i>	9112	Guanacaste AB	1	"2
		Nicoya A.	1	"2
		Santa Cruz A	1	"2
		Bagaces A.	1	"1
		Cañas		"1
5	94670	25	14	55

La letra A designa las cabeceras de Canton y la B las capitales Provincia.—Secretaria del Excelentísimo Congreso. San José diciembre 6 de 1848.—Santiago Fernandez.—Nicolas Ulloa.

DECRETO CLXVIII.

Concede al pueblo de la "Union" el Titulo de Villa.

Nº 37.

"José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc.
—Por cuanto el Excelentísimo Congreso de la República ha decretado lo siguiente

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica.

En uso de sus facultades, decreta.

Art. único.—Se concede al pueblo de la UNION el título de VILLA.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á los siete dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Manuel José Carazo, Presidente.—Nazario Toledo, Diputado Secretario.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio de Gobierno. San José, diciembre siete de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de Estado y del despacho de relaciones y gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo."

Art. 1º El primer Domingo de enero de cada seis años en que deba haber elecciones parroquiales...
El presente decreto se publicó en la ley Nº 11 de 5 noviembre de 1847 y en el número 11 de 20 de febrero de 1831.

DECRETO CLXIX.

Lev reglamentaria de elecciones para las Supremas Autoridades de la República. [1]

Nº 38.

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc.
—Por cuanto el Excelentísimo Congreso de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica.

Considerando: que las elecciones de primeros Magistrados y Representantes deben hacerse en conformidad á lo que dispone la Constitución, decreta

LA SIGUIENTE LEY.

TITULO 1º.

De las Juntas calificadoras parroquiales y del nombramiento de Electores.

CAPITULO I.

De la formación de las Juntas calificadora parroquiales.

Art. 1º El primer Domingo de enero de cada seis años en que debe haber elecciones parroquiales

(1) Adicionada por el decreto nº 6 de 25 de junio de 1849, fué finalmente refundida en la ley nº 25 de 5 noviembre de 1862 y su adicional nº 2 de 20 de febrero de 1863.

para el nombramiento de Electores de Canton, se formará en cada distrito una Junta calificadora, compuesta del Presidente Municipal y de dos Escrutadores designados por la Municipalidad.

Art. 2. Para ser miembro de la Junta calificadora se requiere estar en ejercicio de los derechos de Ciudadano y saber leer y escribir.

Art. 3. Corresponde al Presidente de la Junta calificadora oír y decidir las excusas que presenten los llamados á componerla, y no se les admitirá sino por alguna de las causas siguientes:

1^a Por no tener las cualidades requeridas para desempeñar este cargo; y 2^a por enfermedad que le impida concurrir á la junta.

Art. 4. Cuando se admita excusa de alguno de los nombrados, el Presidente llamará al que deba subrogarle.

Art. 5. Ninguno de los vecinos nombrados para componer la Junta calificadora entrará á ejercer sus funciones sin haber prestado ántes, en manos del Presidente, el juramento que previene el art. 118 de la Constitucion.

CAPITULO II.

De los trabajos de las Juntas calificadoras, preparatorios de las elecciones.

Art. 6. Cada Junta calificadora procederá á formar una lista de todos los sufragantes parroquiales de su respectivo distrito que se hallen en ejercicio de los derechos de ciudadano y con las cali-

dades que requiere la Constitución para ser sufragante parroquial.

Atr. 7. Para ser sufragante parroquial se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 8. La Junta se valdrá, para formar las listas, de los registros de elecciones anteriores, de los informes que les suministren el Párroco y otros funcionarios públicos.

Art. 9. Para el primer domingo de febrero debe la Junta haber concluido la formación de la lista de los sufragantes parroquiales de distrito; y firmada por los individuos de la enunciada Junta se fijará una cópia en alguno de los lugares públicos en la cabecera del distrito, para que cualquiera pueda reclamar que se le inscriba, si se cree indebidamente excluido; ó que se borre de ella á otro si lo cree indebidamente inscrito.

Art. 10. Despues de firmada la lista por la Junta, no puede inscribirse en ella á otro, ni borrarse á los inscritos, sinó á virtud de una reclamacion intentada y decidida en los términos que se expresan en los artículos 12 y 13.

Art. 11. Tales reclamaciones se oirán y decidirán licita y llanamente por la junta, sin emplear formulas judiciales. Al efecto, la Junta llevará un cuaderno de actas en que se anote breve y sumariamente cada reclamacion intentada, las razones alegadas y pruebas producidas; cuyas actas serán firmadas por el Presidente y las partes. A continuacion se pondrá la resolucio de la Junta, y en

seguida la razon de haberselo hecho saber á las partes.

Art. 12. Si algun individuo á quien no se le haya inscrito en la lista quisiere reclamar para que se le inscriba, podrá verificarlo por sí, ó por apoderado, hasta el tercer domingo de febrero, dirigiendose á la Junta de palabra ó por un memorial. La Junta resolverá la reclamacion dentro de tercero dia; y si la encontrare justa lo inscribirá en la lista complementaria deque trata el artículo 13, sin necesidad de practicar ninguna otra diligencia. Para comparecer como apoderado, hasta presentar una *carta poder*, firmada por el poderdante, ó por dos testigos á su ruego.

§. 1º. Si La Junta resolviera que no debe reinscribirse, expresará en su resolucion las razones que tenga para ello, y el presidente se la hará saber al reclamante dentro de veinticuatro horas.

§. 2º. En el caso del párrafo anterior puede el reclamante volver á ocurrir á la Junta dentro do segundo dia, presentando los documentos, testigos ú otras pruebas que crea convenientes para desvanecer las razones en que fundò su primera resolucion la Junta. Esta dentro de tercero dia, examinará los testigos y pruebas que se le presente, y las razones que alegue el reclamante, resolviendo definitivamente su solicitud. El Presidente hará saber dentro de veinticuatro horas la resolucion de la Junta al reclamante.

Art. 13. Para el último dia de febrero la Junta

debe haber formado, y el Presidente fijado en copia, una lista complementaria de todos los sufragantes parroquiales que la junta haya inscrito á virtud de las reclamaciones de que trata el art. 12.

CAPITULO. 3º.

De las elecciones parroquiales.

Art. 14. El objeto de las elecciones parroquiales es hacer el nombramiento del Elector ó Electores de Canton á que corresponde el distrito parroquial.

Art. 15. Para ser Elector se requiere:

1º Ser costaricense en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2. Haber cumplido veinticinco años de edad:

3. Saber leer y escribir; y

4. Poseer una propiedad de bienes raices que no baje de mil pesos.

Art. 16. En cada distrito Parroquial se nombrarán tantos electores cuantos le correspondan en razon de uno por cada mil almas; pero en cualquier distrito cuya poblacion, sea cual fuere, no alcance á mil almas, se nombrará sin embargo un Elector.

Art. 17. El número de Electores que debe nombrar cada distrito Parroquial se determinará en el cuadro que se acompaña à esta ley.

Art. 18. Las elecciones Parroquiales en todos los distritos de la República comienzan el primer domingo de marzo en cada seis años, y permane-

cerán abiertas hasta el segundo domingo del mismo mes.

Art. 19. El Presidente Municipal, asociado de dos vecinos nombrados por él, que tengan las cualidades requeridas para ser sufragantes Parroquiales, presidirá las elecciones y recibirá los votos de los sufragantes; mas los enunciados vecinos prestarán previamente, en manos del Presidente Municipal, el juramento prevenido por la Constitución.

Art. 20. El Presidente Municipal, ocho días antes de comenzar las elecciones, convocará á los sufragantes parroquiales por medio de carteles fijados en los lugares mas públicos y concurridos de las cabeceras y anejos del distrito parroquial. En los antedichos carteles se anunciará el número de Electores principales y suplentes que corresponden al distrito, y el lugar destinado para recibir los votos, el cual deberá ser en la cabecera del distrito.

Art. 21. En cada uno de los ocho días que se señalan para las elecciones parroquiales, el Presidente Municipal y los dos vecinos de quienes debe asociarse, concurrirán al lugar señalado para recibir los votos de los sufragantes desde las nueve hasta las doce del día, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

Art. 22. Cada sufragante que se presente á dar su voto lo emitirá ante el Presidente y sus dos asociados, anunciando el nombre y apellido de cada uno de los individuos por quienes vota; y en su

presencia se sentará dicho voto en un registro, hecho en papel del sello 4^o 1^a clase que se llevará por duplicado, conforme al modelo que bajo el número 1^o se acompaña à esta ley.

Art. 23. El Presidente Municipal, y sus dos asociados, rubricarán los pliegos del registro.

Art. 24 Si por algun motivo no pudieren comenzar las elecciones en el primer domingo de marzo, podrán comenzar cualquier dia en que cese el motivo que lo impedia, con tal que sea dentro de los ocho dias señalados; pero en ningun caso podrán comenzar despues del segundo domingo de marzo, ni permanecer abiertas por mas de ocho dias; pues à las seis de la tarde del dia octavo de su apertura, quedan cerradas de derecho.

§. Unico.—Se exceptúa de la disposicion de este artículo el caso en que, estando ocupados alguno ó algunos distritos parroquiales por fuerzas enemigas ó rebeldes, à tiempo en que conforme à esta ley debieran hacerse las elecciones, no hayan podido verificarse en el enunciado tiempo. Si así sucediere el Gobernador de la Provincia, restablecido el órden legal, fijará los ocho dias en que deban hacerse las elecciones.

Art. 25. Si durante las elecciones ocurriere que algunos con armas ó con amenazas, violencias de cualquier otro modo las impidan ó perturben ó traten de intimar à los sufragantes para que no voten ó para que lo hagan de un modo contrario à lo que ellos quieren, el Presidente Municipal hará cesar tales excesos, dictando para ello las

providencias convenientas, y en caso necesario exigiendo el auxilio de la fuerza armada.

Art. 26. Concluidas que sean las elecciones parroquiales el Presidente Municipal, y sus dos asociados, computarán los sufragios y procederán á declarar quiénes han sido constitucionalmente nombrados electores, y cual eleccion deba preferir en caso de que alguno haya sido nombrado por dos ó mas distritos, llenando las vacantes que por esto resulten, con los que siguieren en votos en los respectivos registros. El Presidente Municipal avisará inmediatamente á los nombrados la eleccion que ha recaído en estos para que concurran á la Asamblea Electoral; y dará igual aviso al Jefe Político para su conocimiento, remitiéndole la acta en pliego sellado.

Art. 27. En caso de que por algun evento se pierda el antedicho pliego, se remitirá la copia que debe haber quedado en poder del Presidente Municipal.

Art. 28. Corresponde al Presidente Municipal y á sus dos asociados, resolver sobre las escusas que presenten los nombrados para ejercer el cargo de Elector, y no se les admitirá sino por alguna de las causas siguientes:

1^a Por carecer de las cualidades requeridas por la Constitucion para ser Elector; y

2^a Por enfermedad grave que les impida desempeñar sus funciones.

Art. 29. Corresponde igualmente al Presidente Municipal y á sus dos asociados, declarar la vacan-

te que resulte por muerte de alguno de los electores nombrados, ó por haber perdido despues de su nombramiento alguna de las cualidades requeridas por la Constitucion, para ser Elector.

Art. 30. Declarada la vacante, ó admitida la excusa, el Presidente Municipal y sus dos asociados llamarán al que deba llenarla, si aun no hubieren pasado los registros al Jefe Politico, mas si los hubieren pasado ya, le participarán la vacante para que él haga el llamamiento.

TITULO II.

De las elecciones de Canton.

Art. 31. Las elecciones de Canton se verificaran en cada uno de los de la República por una Asamblea compuesta de los Electores nombrados en sus distritos parroquiales.

Art. 32 Esta Asamblea presidida por el Jefe Politico y asistida de un Secretario cuyo nombramiento debe hacer el mismo Jefe Politico en un ciudadano de dentro ó fuera de la Asamblea, procederá à elegir por escrutadores à dos individuos de su seno para formar el directorio. Cuando la Asamblea no se componga mas que de dos electores, estos serán escrutadores de ella por derecho.

Art. 33. En la eleccion de escrutadores que debe practicar la Asamblea, cada elector dará su voto por escrito en una papeleta, y recogidos estos por el Secretario, se hará el escrutinio y se declara

rará electo al que haya reunido mayor número de votos; despues de lo cual quedará instalada la Asamblea. La acta de instalacion se estenderá en papel del sello 4º 1ª clase, conforme al modelo, que bajo el número 2º se acompaña á esta ley, y será firmada por el Jefe Politico, los Electores y el Secretario.

Art. 34. Ningun elector ejercerá las funciones que le corresponden sin haber prestado antes el juramento prevenido por la Constitucion.

Art. 35. Todas las Asambleas electorales serán públicas.

Art 36. Las Asambleas oirán cualesquiera reclamaciones que se les dirijan acerca de nulidades de la eleccion de uno ó mas Electores, y las resolverá con vista de los documentos en que se funden tales nulidades y de los informes que ellas pidan para formar un juicio exàcto de los hechos.

Art. 37. Cuando la Asamblea haga alguna eleccion extraordinaria y falte alguno ó algunos de los miembros del directorio, el Presidente nombrará dos escrutadores entre los electores presentes, para que verifiquen el escrutinio y autorizen con su firma el registro ó acta de la eleccion, en papel del sello 4º 1ª clase.

Art. 38. Las Asambleas electorales de Canton se reunirán el primer domingo de abril en las cabeceras de sus respectivos Cantones, y dentro del perentorio término de ocho dias harán las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República y de Representantes; y ninguna de las e-

nunciadas Asambleas permanecerá reunida por mas de ocho dias, debiendo el octavo, al ponerse el sol, quedar disuelta de derecho.

Art. 39. Si el primer domingo de abril hubiesen concurrido à la respectiva Asamblea todos los electores que se hallen en capacidad de concurrir, podrá en cualquiera de los ocho dias ejercer sus funciones; mas si no hubieren concurrido todos, se instalarà con los concurrentes, en cualquier número que sea, y apremiará con las penas legales à los remisos ò morosos para que concurren à ejercer sus funciones. Mas si llegare el dia jueves de la semana sin que hayan concurrido todos, la Asamblea procederá à sufragar para Presidente y Vice-Presidente de la República, dentro de los últimos tres dias de la reunion, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 40. La eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República se hará por medio de una papeleta en que esté eserito el nombre y apellido de la persona por quien se sufraga.

§ 1º El Secretario recojerá las papeletas en una urna, y despues las leerá en voz alta de una en una, manifestandolas à los escrutadores, quienes llevaràn cuenta de los votos que resulten à favor de cada individuo; y concluido el escrutinio, publicará su resultado.

§ 2º El registro ó acta de esta votacion se extenderá por duplicado, en papel del sello 4º 1ª clase conforme al modelo que bajo el número 3º se acompaña à esta ley; y ambos ejemplares seràn

firmados por el Presidente, escrutadores y Secretario. Uno de dichos ejemplares será dirigido por el Presidente de la Asamblea al del Congreso, en pliego cerrado y certificado, con una nota en su sobrescrito que anuncie su contenido, y reservará otro el Jefe Político para depositarlo en su archivo.

Art. 41. Las elecciones de Representantes se harán sufragando cada elector por medio de una papeleta en que estén escritos los nombres de los Diputados, especificando cuales sean principales y cuales suplentes.

§. 1º El escrutinio se verificará en los términos prevenidos en el párrafo primero del artº 40.

§. 2º El registro ó actas para Representantes, se extenderá por duplicado, en papel del sello 4º 1ª clase, conforme al modelo que bajo el nº 4º se acompaña á esta ley, y ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, escrutadores y Secretario. Uno de dichos ejemplares será dirigido por el Presidente de la Asamblea al de la Cámara escrutadora de Provincia, en pliego cerrado y certificado con una nota en su sobrescrito que anuncie el contenido; y el Jefe Político se reservará el otro para custodiarle en su archivo.

Art. 42. Si las vacantes que resulten en el Congreso no pudieren llenarse alguna vez con los respectivos suplentes, por faltar estos, el Gobernador de la Provincia lo avisará oportunamente á las Asambleas electorales de Canton, á fin de que estas nombren el número de suplentes necesarios para llenar dichas vacantes.

TITULO III.

De las Juntas calificadoras de Provincia en las elecciones de Representantes.

Art. 43. Los Gobernadores de las Provincias asociados de dos Municipales y de dos vecinos que reúnan las cualidades requeridas para ser elector, nombrados por dichos Gobernadores, formarán las Juntas calificadoras de Provincia, que deben reunirse el día 15 de abril.

Art. 44. Las Juntas calificadoras de Provincia harán el escrutinio de las elecciones de Representantes principales y suplentes. Al efecto, el Presidente de la Junta le dará cuenta de los registros de cada Canton que haya recibido, y si faltaren algunos, el mismo Presidente los reclamará, ya sean los principales, ó los duplicados que deben existir en poder de los Jefes Políticos.

Art. 45. Despues que se hayan recibido todos los registros de las Asambleas de Canton para la eleccion de Representantes, se abrirán en presencia de la Junta y ésta procederá á examinarlos, y á decidir sobre las nulidades que se le hayan denunciado, ó que note en las votaciones contenidas en ellos.

§. Unico. Si llegado el cuarto día de la reunion de la Junta, no hubiese todavía recibido ésta algunos de dichos registros, procederá, no obstante, á examinar los que haya recibido, y á practicar el escrutinio y regulacion de los votos contenidos en ellos.

Art. 46. Luego que la Junta haya hecho el examen y decidido sobre la nulidad de los registros de las votaciones para Representantes, procederá á hacer el escrutinio de los votos. En conformidad el Presidente nombrará un escrutador, y se hará el escrutinio de los sufragios que cada individuo haya tenido en las Asambleas electorales. En este escrutinio no se contarán los votos declarados nulos. Concluido el escrutinio los escrutadores publicarán el resultado.

Atr. 47. Si aun pasado el cuarto día, y ántes de concluir el escrutinio de una eleccion, se recibiere algun registro perteneciente á ella, se examinará y los votos válidos contenidos en él se incluirán en el escrutinio

Art. 48. En seguida procederá la Junta á declarar electos Representantes principales y suplentes, de uno en uno, á los que mas votos hayan tenido.

Art. 49. El registro ó acta en que conste el escrutinio de las elecciones de Representantes, se extenderá por duplicado, en papel del sello 4^o 1^o clase conforme al modelo que bajo el número 5^o se acompaña á esta ley; y ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, escrutador y Secretario. El Presidente de la Junta remitirá al del Congreso uno de dichos ejemplares, en pliego certificado.

Art. 50. El Presidente de la Junta remitirá tambien al Ministro del interior, cópia de los registros ó actas practicadas para hacer el escrutinio de las elecciones de Representantes; y lo avisará á los que hayan sido electos, á fin de que coneur-

ran al Congreso el dia señalado por la Constitucion.

§. único. El aviso de que habla el artículo anterior debe hacerse el veinticinco de abril, ó antes si fuere posible.

Art. 51. Cuando un mismo individuo sea nombrado en distintas Provincias para ejercer las funciones de Representante principal y suplente, preferiran dichos nombramientos en el órden siguiente:

1º El de Representante principal:

2º El de Representante de la Provincia de su actual vecindarie:

3º El de la de su nacimiento; y

4º El de aquella donde haya sido últimamente vecino.

Art. 52. Las vacantes que resulten en el Congreso, por muerte, renuncia ú otra causa, se llenarán siempre con los respectivos suplentes.

TITULO IV.

De las elecciones que corresponden al Congreso.

Art. 53. Cuando se abra y lea alguno de los registros de las Asambleas electorales, con el objeto de perfeccionar la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República, cualquier miembro del Congreso puede pedir que se declare nula la votacion contenida en él, si juzga que se ha cometido alguna de las nulidades que se expresan en esta ley. Si su proposicion fuere apoyada por dos Representantes mas, el Presidente la pondrá en consideracion del Congreso, y se decidirá por plu-

78
ralidad absoluta de votos de sus miembros presentes. Si la votacion fuere declarada nula, no se contarán en el escrutinio los votos contenidos en el registro.

Art. 54. Los escrutadores formarán tambien la cuenta del número de Electores que hayan concurrido á las Asambleas, cuyas votaciones no se han declarado nulas por el Congreso, y anunciarán á éste qual es su número total, y qual el que forma su pluralidad absoluta.

Art. 55. Si del escrutinio resultare que alguno ha reunido en su favor un número de votos igual ó mayor al de dicha pluralidad, se anunciará así por el Presidente, expresando que se le vá à declarar electo.

Art. 56. Cualquier miembro del Congreso, apoyado por otros dos mas, podrá entonces pedir que se declare que no hay eleccion, si creyere que el que ha reunido la expresada pluralidad de votos no tiene las cualidades requeridas por la Constitucion. En este caso se procederá como queda dispuesto en artículo 53 de esta ley.

Art. 57. Si no hubiere proposicion sobre declarar que no hay eleccion en el que reuna la pluralidad absoluta, ò si dicha proposicion fuese resuelta negativamente, se declarará por el Congreso electo Presidente ò Vice-Presidente de la República al que haya reunido dicha pluralidad absoluta de votos.

Art. 58. Si del escrutinio resultare que ninguno ha reunido la pluralidad absoluta ó se declara-

re conforme à lo dispuesto en el artículo 56 que no hay eleccion, se procederá à perfeccionarla entre los tres que mas votos hayan^e tenido, ó entre los tres que sigan con mas votos despues del que se declare no estar electo, anunciando el Presidente cuales son aquellos en quienes deba recaer la votacion.

Art. 59. Cuando vaya à procederse á votacion, segun lo dispuesto en el artículo precedente, y antes de que comience esta, podrá igualmente proponer cualquier miembro del Congreso, apoyado por dos mas, que se declare no ser elegible alguno de los tres à que está contraida, por las razones expresadas en el artículo 56, en cuyo caso se procederá como queda dicho en el artículo 53. Si la proposicion se resolviere afirmativamente, se tomará el que siga en votos para completar el número de tres sobre quienes ha de recaer la votacion.

Art. 60. Decidido cuales sean los tres individuos por quienes pueda votarse para perfeccionar en uno de ellos la eleccion, cada miembro del Congreso dará su voto por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre y apellido del individuo por quien se vota.

§ 1^o Los Secretarios recogerán las papeletas en una urna, y las leerán despues, de una, en una, en voz alta: y la manifestarán á los escrutadores, quienes llevarán cuenta de los votos que resulten à favor de cada individuo. Y si de ella resultare que alguno ha obtenido la pluralidad absoluta de votos requerida por la Constitucion, el Congreso le declarará electo.

§ 2º Si ninguno hubiere obtenido dicha pluralidad, se contraerá la eleccion à los dos que mayor número de votos hayan tenido en el anterior escrutinio, y se repetirán las votaciones y escrutinios hasta obtener pluralidad.

Art. 61. El Presidente del Congreso participará el resultado al electo para que tome posesion de su destino el dia señalado por la Constitucion; y al encargado del Poder Ejecutivo para su conomiento.

Art. 62. Cuando haya de hacerse eleccion de algun Ministro de la Corte Suprema, cada miembro del Congreso dará su voto por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre y apellido del individuo por quien vota, y se procederá á lo demas conforme á los parágrafos 1º y 2º del artículo 60.

TITULO V.

Disposiciones comunes á todas las elecciones.

Art. 63. Los casos de duda que ocurran en materia de elecciones, sea para saber quien es, ó quienes son los electos, ó á quien ò à quienes deba contraerse una eleccion ó una votacion, ò quien deba ser llamado á desempeñar ciertas funciones, antes que otro, porque dos ò mas hayan obtenido igual número de votos, se decidirán por la suerte.

Art. 64. Por pluralidad absoluta se entiende el número que, excediendo al de la mitad de los individuos que concurren á una votacion, se aproxima mas al de dicha mitad; pero en el caso del artículo

54 solo se entiende haber concurrido à votar los electores que lo hayan hecho en las votaciones que no hayan sido declaradas nulas.

Art. 65. Si en el escrutinio de una votacion resultaren votos en blanco, se expresará en el registro ó acta cuantos ha habido de esta especie, sin repetirse por esto la votacion y se declarará electo al que haya obtenido la mayoría ó popularidad requerida para la eleccion, si alguno la hubiere reunido en su favor; pero si ninguno la hubiere reunido, se perfeccionará la eleccion contrayendola à los que mas votos hayan tenido, y considerando los votos en blanco como dados à una persona que carece de las cualidades requeridas para ser electo.

§. 1º En las elecciones en que se requiere pluralidad absoluta de votos, cuando por no haber resultado esta en la primera se repite la votacion, todo voto en blanco se reputará dado á favor del que mayor número de ellos haya tenido en el escrutinio precedente.

§. 2. Se considerará como voto en blanco todo aquel que no espese de un modo inteligible el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se vota, ó que estando contraida la votacion à determinadas personas, no se ha dado à favor de alguna de ellas.

§. 3. Cuando conforme á lo dispuesto en esta ley, cada uno de los individuos que concurren à hacer una eleccion deba sufragar en una sola papeleta por mas de un individuo, y en el escrutinio resulte que alguno de ellos ha sufragado por un número

menor de individuos, se contarán como dados en blanco tantos votos cuantos sean los individuos por quienes ha sufragado de menos.

§. 4º Cuando por haber dos ó mas personas que tengan las cualidades requeridas para ser electas, y del mismo nombre y apellido resulte que, por no haberla distinguido con un segundo nombre ó apellido, ù otro dictado ó seña, se dude por cual de ellas se ha dado algun voto, se reputará éste como dado en blanco.

Art. 66. Cuando en el escrutinio de una votacion resulte que alguno de los que han sufragado lo ha hecho por un número de individuos mayor que el de aquellos por quienes debía hacerlo, solo se contraen los votos dados á los individuos cuyos nombres estén primeramente escritos, en tanto número cuanto sea el de los individuos por quienes ha debido sufragarse; y los restantes se considerarán como si no estuviesen escritos.

Art. 67. Si el nombre de una misma persona se hallare repetido en una misma papeleta, solo se contará un voto á su favor, como si estuviese escrito una sola vez.

Art. 68. Despues de recogidas las papeletas se contará, y se confrontará su número y el de los sufragantes: si resultare mayor el primero se repetirá la votacion, designando préviamente el Presidente á uno de los escrutadores para que la reciba de manos de los que votan, y examinando al tacto sin leerlas si hay alguna de mas las deposite en la urna en que las recoge el Secretario.

Art. 69. En las votaciones que se hacen por escrito, despues de recogidos los votos, se anunciará por el Presidente que va á cerrarse la votacion, y pasado un corto intervalo la cerrará, despues de lo cual no podrá admitirse ninguna papeleta.

Art. 70. Las elecciones hechas no pueden declararse nulas sinò por las razones que se establecen en la Constitucion y en esta ley. Las demas faltas que se cometan hacen responsables á los que las cometan; pero no anulan las elecciones en que se hayan cometido.

TITULO VI.

De la nulidad de las elecciones.

CAPITULO I.

De la nulidad de las elecciones parroquiales.

Art. 71. Los votos dados en las elecciones parroquiales son, y se contarán como nulos:

1º. Cuando hayan sido dados fuera de los dias señalados en esta ley.

2º. Cuando hayan sido dados ante el Presidente Municipal que debe presidirlas, asociado de dos vecinos honrados, nombrados por él mismo Presidente:

3º. Cuando hayan sido dados con cohecho:

4º. Cuando hayan sido dados por individuos no inscritos en las listas fijadas por la Junta calificadora, ò mandados borrar por ésta:

5º Cuando hayan sido dados á favor de personas que no tengan las cualidades requeridas por la Constitucion; y

6º Cuando hayan sido dados por un sufragante que haya votado ya otra vez en las mismas elecciones, en cuyo caso solo es válido el voto que haya dado en la primera vez.

Art. 72. Las nulidades expresadas en el artículo anterior afectan individualmente á cada uno de los votos contenidos en el mismo registro, y no porque alguno ó algunos de los votos sean nulos, lo son aquellos que no contienen las mismas ó otras nulidades.

CAPITULO II.

De las nulidades de las elecciones de Canton.

Art. 73: Son nulas las elecciones de Canton:

1º. Cuando se hayan verificado sin la concurrencia del número de Electores requeridos por la Constitucion ó la ley:

2º Cuando se haya verificado fuera de los dias en que por esta ley está permitido reunirse á las Asambleas electorales; y

3º Cuando el escrutinio no se haya verificado por el Secretario y los escrutadores nombrados; ó cuando el registro no esté firmado por el Presidente, escrutadores y Secretario.

Atr. 74. Son nulos los votos dados en las elecciones de Canton á favor de personas que no tengan las cualidades requeridas para obtener el des-

tino que resulta de la eleccion; pero si cada elector ha debido votar por dos ó mas personas, y en el mismo voto hubiere sufragado por otra persona que tenga dichas cualidades, y que no sea de las exceptuadas, el voto será válido respecto á esta.

TITULO VII.

De los deberes de varios empleados públicos, relativos á elecciones.

Art. 75. Si durante la reunion del Congreso acaesiere alguna vacante, la Cámara resolverá si debe llamarse al suplente que debe llenarla para que concorra á las sesiones, y el Secretario de la Cámara participará lo resuelto al suplente directamente, ó por medio del Gobernador.

Art. 76. Los Representantes que no puedan concurrir á alguna reunion del Congreso por impedimento legal, presentarán sus escusas ante el Gobernador de la Provincia donde se encuentre; y si esta fuere distinta de la en que hayan sido nombrados darán aviso al de esta última.

Art. 77. El Secretario de la Cámara avisará á los Gobernadores de las Provincias el número de Representantes principales y suplentes que deban elegirse en la reunion próxima de las Asambleas electorales.

Art. 78. Los Gobernadores cuidarán de que los empleados públicos á quienes esta ley impone algunos deberes, cumplan con ellos y particularmente, en los años en que deba haber elecciones parroquiales, prevendrán oportunamente á los Jefes

Cuadro de elecciones municipales de la Republica de Costa Rica.

PROVINCIAS.	Poblacion.	Pueblos.	Cantones.	Jefes Politicos.	Jueces de Paz.	Id. suplentes.	Regidores propietarios.	Id suplentes.	Síndicos propietarios.	Id suplentes.
SAN JOSE.	31,749	San José. A B	1	1	10	10	3	3	2	2
		Escasú. A			3	3	2	2	1	1
		Pacaca			1	1				
		Curridabat A			1	1	2	2	1	1
		Aserri	1	1	1	1				
Cartago. A B			1	1	7	7	3	3	2	2
Cot.										
Quirecot										
Tobosi.										
CARTAGO.	23,209	Paraiso. A			1	1	2	2	1	1
		Tucurrique			1	1				
		Orosi	1	1	1	1				
		Terraba.			1	1				
		Boruca.			1	1				
Union A			1	1	1	1	2	2	1	1
HEREDIA.	17,285	Heredia A B	1	1	7	7	3	3	2	2
		Barba A	1	1	3	3	2	2	1	1
		Alajuela. A B	1	1	6	6	3	3	2	2
ALAJUELA.	13,315	Puntarenas A			1	1	2	2	1	1
		Esparza.	1	1	1	1				
		Guanacaste AB	1	1	2	2	3	3	2	2
GUANACASTE	9,112	Nicoya. A	1	1	2	2	2	2	1	1
		Santa Cruz. A	1	1	2	2	2	2	1	1
		Bagaces. A			1	1	2	2	1	1
Canas.	1	1	1	1						

La letra A designa las cabeceras de Canton y la B las capitales de Provincia.—Secretaria del Excelentísimo Congreso. San José diciembre 27 de 1848.
Santiago Fernandez.—Nazario Toledo.

Políticos que recuerden á los cuerpos Municipales lo que por su parte tienen que cumplir.

Art. 79. Las dudas que ocurran al comenzar las elecciones ó en el trascurso de ellas, las resolverá el Poder Ejecutivo conforme al espíritu de esta ley.—Al Poder Ejecutivo — Dado en la ciudad de San José á los diezinueve dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Manuel José Carazo, Presidente — Nazario Toledo, Diputado Secretario.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio de Gobierno. San José, diciembre veinte de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José María Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.”

MODELO N^o 1^o.

REPUBLICA DE COSTA RICA.

Elecciones parroquiales del distrito de. . . . en el Canton de.

En la parroquia de. á las nueve de la mañana del dia *tantos* del mes de marzo de *tal* año, N. Presidente de la Municipalidad de este distrito, asociado de N. N. N. N. vecinos nombrados por mí para este objeto; cumpliendo con lo que dispone la Constitución y con los artículos 18, 19 y 21 de la ley que arregla las elecciones, procedo à abrir y presidir las de este distrito, pa-

ra que los sufragantes parroquiales de él, voten por los tantos individuos porque deben votar, conforme al cuadro adjunto à la ley de elecciones, cuyo número es el de tantos electores principales y el de tantos suplentes que le corresponden y lo verifican en la forma siguiente:

N. vota por N. y N.

N. vota por N. y N.

y siendo las doce del dia se suspende la votacion para continuarla à las cuatro de la tarde; y firman con migo los vecinos de que me he asociado (ó si todos no saben firmar se dirá) y los vecinos N. y N. de que me he asociado y saben hacerlo.

N. Presidente Municipal N. N. En el mismo dia siendo las tres de la tarde, vuelvo asociado de dichos vecinos á abrir la votacion: y

N. vota por N. y N.

N. vota por N. y N.

Y siendo las seis de la tarde se suspende esta votacion para continuarla el dia de mañana; y firman con migo N. y N.

N. Presidente N. N.

Del mismo modo se pondrá la acta de cada uno de los dias siguientes, expresando sinó hubo en alguno de ellos quien se presentara á votar; y si hubo algun cambio de los vecinos de que se asoció el Presidente Municipal, en la forma siguiente.

El dia tantos, siendo las nueve de la mañana, asociado de los vecinos N. N. y N. y de N. á quien he llamado por impedimento de N., vuelvo á abrir la votacion.

Y siendo las doce del día, y no habiéndose presentado ningún sufragante á dar su voto, se suspende la votacion, hasta las tres de la tarde; y firman conmigo los vecinos N. y N. que son los que saben hacerlo.

N. Presidente N. N.

(El último día se concluirá diciendo.)

Habiendo estado abiertas las elecciones parroquiales en este distrito por ocho días consecutivos, en cuyo tiempo se han recibido y asentado fielmente en este registro, los votos de los sufragantes que se han presentado á darlos; y siendo las seis de la tarde del día tantos de marzo del año tantos, declaro concluido el término legal, por el cual pueden estar abiertas; y firmo con los dos vecinos de que me he asociado, ó con los vecinos N y N de que me he asociado, y son los que saben hacerlo.

N. Presidente N. N. N. N.

MODELO N^o 2^o

REPUBLICA DE COSTA RICA.

En la ciudad, villa ó pueblo de....., cabecera del Canton de..... á tantos de abril, primer domingo del mes del año de....., reunidos N. y N. electores por el distrito parroquial de....., N. por el de... etc. *(si faltaren algunos se dirá)* y faltando N. elector por el distrito parroquial de..... y N. por el de....., siendo este el día señalado por el artículo 38 de la ley de elecciones para la reunion de las Asambleas electorales de Canton,

el Sr. Jefe Político N. que preside la reunión, dispuso que se procediera á verificar las elecciones y nombró de Secretario à N. conforme al artículo 32 de la ley citada. En seguida se procedió à la eleccion de eserutadores, de que habla el artículo 33 de la enunciada ley, y nombró à los Sres. N. y N. El Sr. Jefe Político declaró que la Asamblea quedaba instalada, y dicho Sr. Jefe Político firma esta acta con los Sres. electores que han concurrido à la reunion, y conmigo el Secretario.

N N N N N

Jefe Político elector elector elector Secretario.

MODELO N^o 3^o

REPUBLICA DE COSTA RICA.

Asamblea electoral del Canton de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de.....cabecera del Canton de...à...de abril del año de...,reunida la Asamblea electoral con asistencia de *tantos electores* que lo fueron los Señores N. N. N. y N. (*si la votacion se hiciere ántes del dia jueves de la semana conforme al artículo 39 de la ley de elecciones se dirá*) que son todos los que corresponden à este Canton; ó los que se hayan en capacidad de concurrir à esta reunion de la Asamblea (*pero si se hace en los tres últimos dias de la reunion, por no haber concurrido todos se dirá*;) y no habiendo concurrido todos, pero siendo llegado ya el término prefijado para sufragar por el *Presidente ó*

Vice-Presidente de la República, cuya elección debe hacerse en este año, conforme á lo dispuesto por la Constitución, el Sr. Jefe Político anunció que iba á procederse á ella conforme á lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la ley que las arregla. Al efecto, cada uno de los electores sufragó depositando en la urna una papeleta, y recogidas estas y hecho el escrutinio resultaron

Tantos votos á favor de N.

Tantos á favor de N.

Tantos á favor de N. etc.

Con lo cual se concluyó el acto de la votación para Presidente de la República, y firman este registro, que se extiende por duplicado, los Señores Jefe Político y Escrutadores, conmigo el Secretario.

N N N N
Jefe Político. Escrutador Escrutador Secretario.

Nota—El sobrescrito se pondrá en esta forma: "Registro de votaciones para Presidente de la República"

Al Exmo. Sr. Presidente de la H. Cámara de Representantes."

De la Asamblea electoral del Canton de. . . .

MODELO N^o 4^o

REPUBLICA DE COSTA RICA.

Asamblea electoral del Canton de. . . .

En la Ciudad, Villa ó Pueblo de. . . cabecera del Canton de. . . á .. de abril del año de. . . Reunida la Asamblea electoral con asistencia de tantos B-

lectores, que lo fueron los Señores NN etc. (*si la votacion se hiciere ántes del dia jueves de la semana, segun lo dispuesto en el artículo 39 de la ley de elecciones, se dirá:*) que son todos los que corresponden à este Canton, ó los que se hallan en capacidad de concurrir á esta reunion de la Asamblea; (*pero si se hace en los últimos tres dias de la reunion, por no haber concurrido todos, se dirá:*) y no habiendo concurrido todos, pero siendo llegado ya el término prefijado para sufragar por tantos Representantes principales y otros tantos suplentes, que en este año deben elegirse en el Canton, el Sr. Jefe Político anunció que iba á procederse a ello, y que conforme à lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de elecciones, cada Elector debia sufragar por medio de una papeleta, en que estén escritos los nombres y apellidos de *tantos* individuos Representantes principales de *tantos* suplentes. Al efecto nombró de escrutadores á los Sres. N y N, y cada uno de los Electores sufragó, depositando en la urna una papeleta; y recogidas estas y hecho el escrutinio resultaron:

Tantos votos á favor de N.

Tantos à favor de N etc.

Con lo cual se concluyó el acto de la votacion para los Representantes que en este año deben elegirse en el Canton de. . . y firman este registro, que se extiende por duplicado, los Sres Jefe Político y escrutadores, conmigo el Secretario.

N N N N

Jefe Político escrutador escrutador Secretario

Nota.—El sobrescrito se pondrá en esta forma:

“Registro de votacion para Representante o Representantes.”

“Al Sr. Presidente de la Junta calificadora de la Provincia de.”

“De la Asamblea electoral de.”



MODELO N.º 5º

REPUBLICA DE COSTA RICA.

Junta calificadora de.

En la ciudad, villa ó pueblo de. á 15 de abril del año de., reunida la Junta calificadora de., compuesta de los Sres. N. N. y N. para que con arreglo á la ley pueda continuar sus sesiones, debiendo conforme al artículo 44 de la que arregla las elecciones, hacerse el escrutinio de la de tantos Representantes principales y otros tantos suplentes que en este año deben nombrarse en esta Provincia; y habiendo recibido los respectivos registros de las votaciones de todas las Asambleas electorales de Canton, ó habiendo llegado el cuarto dia de la reunion de la Junta, sin que se hayan recibido los respectivos registros de las votaciones de las Asambleas de los Cantones de. y de., se procedió á verificar el escrutinio de dichas votaciones: (si se hubieren declarado nulos algunos votos ó votaciones se dirá:) sin incluir él las votaciones de los Cantones *tal y tal*, ni los votos dados á favor de N. por haberse declarado nulos. Al efecto el Sr. Presidente nombró de es-

crutadores á los Sres. N. y N.; quienes con el Secretario y á presencia de la Junta hicieron el escrutinio, cuyo resultado fué el siguiente.

N tuvo *tantos* votos.

N. tuvo *tantos* votos etc.

(*Los votos se colocarán en el orden de mayor ó menor número que haya tenido cada individuo.*)

Y siendo N. y N. los que mayor número de votos tuvieron, fueron declarados Representantes principales: y N. y N. fueron declarados Representantes suplentes.

Con lo cual se concluyó el escrutinio de Representantes principales y suplentes que en esta vez deben elegirse en la Provincia y firman este registro, que se estiende por duplicado, los Sres. Presidente, escrutadores, conmigo el Secretario.

N N N N

Presidente escrutador escrutador Secretario.

Nota.—El sobrescrito se pondrá en estos términos:

“ Registro de eleccion de Representantes. ”

Al Excelentísimo Sr. Presidente de la H. Cámara de Representantes. ”

“ De la Junta calificadora de la Provincia de.... ”

DECRETO CLXX.

Dispone el modo como puede adquirirse la propiedad de los terrenos pertenecientes a las leguas que la ley ha concedido a los pueblos de la República por los actuales poseedores. (1.)

Nº 39.

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc.
—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica.

Deseando obviar las dudas y dificultades que se han presentado en la ejecución de la ley de 20 de junio del presente año, decreta.

Art. 1º. Los poseedores de terrenos pertenecientes á las leguas que la ley ha concedido á cualquier pueblo de la República pueden adquirir por compra, si quisieren, la propiedad de aquellas porciones que á la publicación de este decreto tuvieren cerradas de una manera estable; esto es, con zanjas, cercadas de piedra ó de madera viva.

Art. 2. Para adquirir dicha propiedad deberán presentarse verbalmente dentro del perentorio término de seis meses, ante la Municipalidad respectiva, manifestando su posesion legal con pruebas ó documentos fehacientes que la acrediten, y pidiendo la venta del terreno, previas las diligencias

(1.) Ver la ley nº 13 de 31 de octubre de 1855; la nº 2 de 28 de enero de 1859; y la nº 3 de 25 de febrero del mismo año.

necesarias. El terreno cuya compra no fuere solicitada por su poseedor dentro del término correspondiente, quedará sugeto al cánon que legalmente se le imponga e nfavor del tesoro municipal del pueblo á quien pertenezca el dominio directo de dicho terreno.

Art. 3. La corporacion municipal, reconocida por ella misma la legitimidad y suficiencia de las pruebas con que se presente el poseedor, encargará el reconocimiento y medida del terreno a alguno de los Agrimensores de la República, y nombrará los tiradores de cuerda y testigos que deben acompañarle. Tanto á estos como aquellos, el Presidente Municipal les recibirá juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo; y á su tiempo, las declaraciones de que, como del informe del Agrimensor, ha de resultar la calificación del terreno, lo cual debe hacerse por uno de los términos *superior*, *medio é infimo*, atendiendo no sólo á las calidades de la tierra en sí, sinó á su distancia de alguna ciudad, ó villa ó punto que influya en su mayor ó menor estimacion.

Art. 4. Se fija el valor de diez pesos por manzana al terreno *superior*, ó de primera calificación; el de ocho pesos tambien por manzana al *medio*, ó de segunda calificación; y el de cinco pesos igualmente por manzana al *infimo* ó de tercera calificación; pero si alguno de estos estuviere en aquella parte de legua que vulgarmente se llama de *vjidas*, por hallarse gravado con algun cánon en favor del fondo municipal, entonces el precio de cada

manzana será de quince pesos en terreno *superior*; diez en terreno *medio* y ocho en *ínfimo*. Se exceptúan de esta disposición los ejidos de Heredia y Barba, respecto de los cuales se dará una ley particular.

Art. 5. El Agrimensor hará una relación exacta de la medida y circunstancias del terreno, dará cuenta con ella y con el plano à la Municipalidad correspondiente, y no escribirá ninguna otra diligencia relativa à la mensura.

Art. 6. En esta medida, así el Agrimensor como los tiradores de cuerda y los testigos, no devengarán mas que la mitad de los derechos de arancel; y el primero solo la tercera parte cuando no exceda de tres manzanas la estension medida.

Art. 7. La Municipalidad, con presencia de la relación del Agrimensor y las declaraciones de los testigos y tiradores de cuerda, determinará el valor de la heredad mensurada; y cuando el comprador hubiere pagado à los interesados los costos de la medida, y al fondo de propios tres reales por manza, en calidad de derecho de título, otorgará la venta.

Art. 8. Dicha venta se hará constar en un libro de papel del sello 4^o 1^a clase, por escritura redactada con arreglo al modelo que se agrega à la presente ley; y una certificación de este instrumento público extendida también en el papel del sello 4^o 1^a clase, firmada por el Presidente y autorizada por el Secretario se entregará al comprador como título de propiedad despues que se hubiese

tomado de él la correspondiente razon en la anotaduría de hipotecas, sino satisfaciéndose de presente el valor del terreno, quedase este afectado al pago, segun se previene en el artículo 11.

Art. 9º. Se exime del derecho de alcabala las ventas que se verifiquen por consecuencia de esta ley.

Art. 10. Se concede á los compradores el término de cinco años para satisfacer el valor de los terrenos, con la obligacion de reconocer y pagar en el principio de cada año, al fondo de propios respectivo, el rédito de un seis por ciento sobre el principal de la deuda, Los que dejaren pasar treinta dias sin satisfacer el correspondiente interes serán cada vez ejecutados por el duplo; y por la primera falta, quedarán á demas pagando en lo sucesivo un doce por ciento en lugar del seis que aquí se designa.

Art. 11. Al pago del capital y réditos quedarán legalmente hipotecados, en especial, el terreno de que procede la deuda, y en general, todos los bienes inmuebles del deudor.

Art. 12. La venta, cuya escritura se extienda despues de quince dias de practicadas las diligencias que deban precederle, la que se otorgue por solicitud presentada despues del término señalado en el artículo 2º y la que sin observarse todas las disposiciones prevenidas se verifique, será nula.

Art 13. A proporción que vayan ingresando á la respectiva Tesorería municipal los capitales producidos por las ventas que autoriza el artículo 2º serán puestos á interes de un doce por ciento, sin

que á ninguna persona pueda darse sin las seguridades de fianza y doble hipoteca, cantidad alguna por mas de cinco años ni mayor de mil pesos. El interes será pagado al principio de cada año; y el que no lo hiciere dentro de los treinta primeros dias será ejecutado por el duplo, y oblará tambien el principal para ponerlo en otras manos mas exactas. El Tesorero que disimulare la morosidad del deudor perderá su destino.

Art. 14. Las sumas que cada pueblo colecte por razon de réditos, se invertiran en objetos de su exclusiva utilidad conforme á las leyes.

Art. 15. Los terrenos de las expresadas leguas, que á la publicacion de este decreto no estuvieren cerradas de la manera que se ha dicho en el artículo 2º son inalienables.

Art. 16. Se destinan para la extraccion de leña y madera del comun del vecindario á que pertenecen los espacios abiertos de montaña y no se ocuparán jamas de otra cosa que del cultivo de esta y de la plantacion de cedros, guachipelines y demas maderas de construccion, cuidando de ello la Municipalidad, y de que se dejen crecer nuevamente los árboles que se corten cualquiera que sea su clase.

Art. 17. Las partes que no tuvieren montaña ni fueren útiles para la agricultura, se dejaran para pastos sin que porcion alguna de ellas ni de los bosques pueda cerrarse si no es para el uso comun de todos los vecinos.

Art. 18. Las extensiones labrantías serán repartidas hasta donde alcancen, cada dos años, por la respectiva Municipalidad entre los pobres cabezas de familia de su jurisdicción que no tengan terreno propio, dándole à cada uno de una à dos manzanas segun el número de personas que alimenta.

Art. 19. Estos agraciados no podrán enagenar ni transmitir à otra persona la posesion de los terrenos ni dejarlos de sembrar en ningun año, de granos de primera necesidad, como maiz, arroz, frisoles, y trigo. Tampoco podrán cerrarlos mas que provicionalmente para que recogida la cosecha, queden abiertos hasta que llegue el tiempo de la nueva siembra, à fin de que entren à pacer en ellos los animales del vecindario. El agraciado que contravenga à lo dispuesto en este artículo perderà la posesion del terreno y no se le volverà à dar ninguno en los repartimientos sucesivos.

Art. 20. Es nulo todo contrato que se celebre contra la prohibicion de enagenar que contiene el artículo precedente y el comprador pierde otro tanto del precio que hubiere dado por la posesion del terreno en favor del respectivo fondo municipal.

Art. 21. La Municipalidad que pretendiere se extienda el presente decreto à cualesquiera otros terrenos de la propiedad del pueblo de su jurisdicción, ocurrirà al Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 22. Este, con conocimiento de las causas en que se funda la solicitud, y pesando todas las

razones que obren en la materia, resolverá lo que juzgue conveniente.

Ar. 23. Queda refundida en la presente ley la expedida en 20 de junio del corriente año.—Al Peder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José à los diezinueve días del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Manuel José Carazo, Presidente.—Nozario Toledo, Diputado Secretario.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto EJECUTESE. Palacio de Gobierno. San José, enero dos de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo. ”

MODELO ANEXO A LA LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1848.

SALA MUNICIPAL DE tal pueblo, á tales horas de tal dia mes y año.

Habiéndose presentado N. mayor de edad y vecino de *tal parte* ante esta Corporacion, dentro del término legal, solicitando comprar la propiedad de un terreno que posee legitimamente en esta jurisdiccion, segun lo ha comprobado con documentos fehacientes, se practicaron las diligencias prevenidas en el artículo 3º de la ley n.º 39 de 19 de diciembre de 1848; y resultando de ellas el informe y declaraciones siguientes.

(Se inserta el informe del agrimensor con su firma: en este informe debe estar trazado el plano del terreno. En seguida se inserta la declaracion de cada uno de los testigos y tiradores de cuerda, los cuales deben mencionarse por sus nombres y apellidos y decir entre las diferentes cualidades del terreno si le comprende ó no el artículo 1º de la citada ley de 19 de diciembre. Esto mismo debe expresar el agrimensor en su relacion.)

Por tanto:

Esta Corporacion ha calificado el terreno con el término *tal* y le ha señalado consiguientemente el valor de *tantos pesos* en que, estando pagados los costos de la medida y derecho de título con arreglo al artículo 7º de la enunciada ley, lo dá en venta real y enagenamiento perpetuo á su poseedor legítimo el Sr. N., quien se obliga á satisfacer la citada suma de *tantos pesos* dentro del término de cinco años, bajo las condiciones prevenidas en los artículos 10. y 11 de la referida ley, á cuyo efecto se tomará de esta escritura la correspondiente razon en la Anotaduria de hipotecas.—*Firman los miembros de la Municipalidad por su orden; en seguida el comprador, y despues autoriza con su firma el Secretario Municipal)*

Secretaria del Exelentísimo Congreso. San José diciembre 19 de 1848.—Nazario Toledo.—Santiago Fernandez.

DECRETO CLXXI.

Prohíbe la venta de mercaderías en las plazas, calles, portales y caminos. (1)

N^o 40.

“José María Castro Presidente de Costa Rica etc.
—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica.

Considerando: 1^o. Que el oficio de mercader en las plazas, calles y caminos de la República está sustentando la vagancia y pervirtiendo la juventud;

2^o. Que se ha reducido dicho comercio á un tráfico de fraudes que no dá garantías al pueblo, ni seguridades á los comerciantes almacenistas; y

3^o. Que semejante tráfico es el origen de muchas bancarotas que están ocurriendo, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1^o. Se prohíbe la venta de mercaderías extranjeras en las plazas, calles, portales y caminos, y solo se verificará en los almacenes y tiendas habilitadas por la autoridad política local.

(1) Suspensos los efectos del artículo 1^o de esta ley por el término improrrogable de dos meses, por el decreto Ejecutivo n^o 5 de 20 de abril de 1849 ó indefinidamente los de toda ella por el n^o 7 de 24 de agosto del mismo año.—El n^o 8 de la misma fecha dicta reglas que subroguen las que comprende el presente.

Art. 2. Para abrir almacen de mercaderias extranjeras y vender por mayor, se necesita poseer, por lo ménos, un capital de diez mil pesos; y para establecer tiendas al menudeo es indispensable girar con un capital que no baje de mil pesos

Art. 3. Para que tengan efecto los articulos precedentes se dispone: que en todas y cada una de las Gobernaciones políticas de las Provincias, se establezca un libro de matriculas en el cual se suscriban los nombres de los comerciantes almacenistas y el de los mercaderes ó comerciantes por menor prévia calificacion segun las reglas establecidas en el artículo 2º.

Art. 4. A unos y otros comerciantes de los que habla el artículo anterior se les dará la patente correspondiente, cuyo documento se retirará al que se haya presentado en quiebra fraudulenta, lo que se ejecutará bajo la mas estrecha responsabilidad de los Gobernadores Políticos

Art. 5. Los comerciantes almacenistas, pagarán mensualmente seis pesos al fondo municipal respectivo por derecho de patente, y tres los mercaderes al menudeo.

Art. 6. Se entiende como debe entenderse por comerciante almacenista al que vende por bultos y piezas; por consiguiente se prohíbe a estos bajo las penas establecidas en este decreto el vender al menudeo en sus mismos almacenes.

Art. 7. El almacenista que tenga tienda al menudeo pagará por cada una de las que tenga la

cuota señalada en el artículo anterior; no obstante el derecho que debe satisfacer como almacenista.

Art. 8. Las patentes duran y tienen todo su vigor y fuerza mientras no sean canceladas en el libro de registros.

Art. 9. Todos los que fraudulentamente contravengan á lo establecido en el presente decreto, pagarán una multa proporcionada al capital con que giran. Los almacenistas pagarán por primera vez cien pesos, por segunda doscientos y así sucesivamente. Los mercaderes al menudeo, pagarán por primera vez veinticinco pesos, por segunda cincuenta y así sucesivamente.

Art. 10. La presente ley comenzará á regir tres meses despues de su publicacion.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los diezinueve dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Manuel José Carazo, Presidente.—Nazario Toledo, Diputado Secretario.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto EJECUTESE. Palacio de Gobierno. San José, diciembre veintisiete de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de Estado y del despacho de relaciones y gubernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO CLXXII.

Suprime la plaza de "Inspector de vacuna" y encarga de la conservacion de esta al medico de la Provincia de San José.

Nº 20.

José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.

Considerando: que la inspeccion general de vacuna puede ejercerse por el médico del pueblo nombrado para esta Provincia, sin perjuicio de los deberes que como a tal le corresponde; y que por lo mismo, es innecesaria y antieconómica la existencia de un empleado especial para dicho destino; decreto:

Art. 1º Se suprime la plaza de Inspector general de vacuna creada por el artículo 2º del decreto de 2 de Abril de 1846.

Art. 2. El médico de la Provincia de San José desempeñará en lo sucesivo, las obligaciones que las leyes señalan al enunciado Inspector.—Dado en la ciudad de San José a los veintiseis dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO CLXXIII.

Ley del Régimen político de las Provincias. (1)

Nº 41.

“José María Castro Presidente de Costa Rica etc.
—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, en conformidad de lo que disponen los artículos 97, 98, 99, 100 y 101 de la Constitución, decreta

LA SIGUIENTE LEY

TITULO I.

De los Gobernadores.

Art. 1º La Gobernación de cada Provincia reside en un Magistrado con la denominación de “Gobernador” dependiente del Poder Ejecutivo de quien es agente inmediato, y con quien se entiende de por el órgano del Ministro del despacho respectivo.

Art. 2. Para ser Gobernador se requiere:

- 1º Ser costarricense en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 2. ser casado ó jefe de familia:

(1) Adicionado por el decreto nº 22 de 19 de setiembre de 1850; y después de haber sufrido las reformas que van anotadas, fué sustituido por la de “Ordenanzas municipales” nº 22 de 21 de octubre de 1852.

3. tener un capital propio, en bienes raíces, que no baje de tres mil pesos poseidos un año antes del nombramiento; y

4. tener capacidades à juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 3. En todo lo perteneciente al órden y seguridad de la Provincia y à su gobierno político y económico, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y denominacion que sean, y que residan dentro de la misma Provincia, exceptuando en la capital de la República aquellas autoridades nacionales de quienes él depende.

Art. 4. Las leyes y decretos del Congreso y los decretos y órdenes del poder Ejecutivo se comunican siempre à todas las autoridades de la respectiva Provincia por conducto del Gobernador.

§. único. Los decretos y órdenes relativos à la parte militar pueden comunicarse directamente ó por la Comandancia general de la República à los comandantes de armas de las Provincias cuando lo juzgue conveniente el Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 5. El Gobernador de la Provincia cuida de la tranquilidad, del buen órden, de la seguridad de las personas, bienes y derechos de los ciudadanos y habitantes, del cumplimiento de la Constitucion y las leyes, de los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, de los mandamientos y sentencias de los tribunales; y juzgados; y de todo lo que pertenezca à la policia y prosperidad de la Provincia.

Art. 6. El Gobernador comunica à los Jefes políticos de los Cantones, y à los demas funciona-

rios à quienes corresponda, todas las leyes del Congreso y los decretos y órdenes del poder Ejecutivo: exige recibo de estas comunicaciones; y no cubre su responsabilidad sinó cuida eficazmente de su mas exácto cumplimiento.

Art. 7. El Gobernador vela en que todos los funcionarios públicos de la Provincia cumplan con los deberes que les corresponden.

Art. 8. El Gobernador cuida de que se hagan todas las elecciones en los periodos señalados por la Constitución ó la ley.

Art. 9. El Gobernador cuida de que los Representantes concurren á las sesiones, así en los periodos ordinarios como en las ocasiones extraordinarias en que el Congreso sea convocado por el Poder Ejecutivo.

Art. 10. El Gobernador promueve activamente la enseñanza de la educación primaria, fomenta la agricultura, la industria y el comercio, ejecutando todo aquello que esté en la esfera de sus facultades, y proponiendo sobre lo demás los medios que crea conducentes.

Art. 11. El Gobernador zela la buena dirección, recaudación é inversión de los bienes y rentas nacionales municipales y de cualesquiera otras, sean cuales fuere sus denominaciones, inclusive las de los establecimientos públicos, como colegios, hospitales, cofradías, cárceles, puentes y caminos.

Art. 12. El Gobernador cuida de que los encargados de los mismos fondos y rentas, rindan las

respectivas cuentas con la regularidad y comprobacion debidas; y persigue todos los abusos y defraudaciones.

Art. 13. El Gobernador instruye al Poder Ejecutivo del mal desempeño de los empleados que dependan de su autoridad, remitiendole los documentos que lo comprueben, y pasandolos tambien al juez competente cuando haya lugar á formacion de causa.

Art. 14. El Gobernador desempeña conforme á la ley, los negocios de Patronato eclesiástico en la Provincia.

Art. 15. El Gobernador toma las providencias que están en sus atribuciones para prevenir é impedir los delitos, y acumulativamente con los jueces y funcionarios competentes procede de oficio por sí mismo, ó dictando órdenes á sus agentes, á la investigacion de los delitos, captura y detencion de delincuentes, recibiendo al intento los denuncios que se le hagan sobre cualquier desórden ó delito cometido dentro la Provincia, é instruyendo, conforme á derecho, la correspondiente sumaria que junto con el reo indiciado deberá pasar al juez competente dentro del término legal.

Art. 16. El Gobernador aprehende ó dispone que se aprehendan, dentro de la Provincia, los delincuentes de territorio distinto, ó dependientes de otra autoridad, á requerimiento de la que sea competente, para ponerlos á su disposicion.

Art. 17. El Gobernador no ejerce funciones judiciales, ni llama ante sí autos pendientes en los

tribunales y juzgados; pero ejerce constante vigilancia sobre los tribunales y juzgados que existen dentro de la Provincia, con excepcion de la Suprema Corte de Justicia, para que despachen con actividad todos los negocios contenciosos pendientes, y muy especialmente los criminales y los que interesan á las rentas públicas.

Art. 18. El Gobernador pide, en conformidad, á los mismos tribunales y juzgados, los informes convenientes sobre el despacho de los negocios, los requiere para que se remedien los retardos ó defectos que advierte, dando oportunos avisos al Presidente de la República para su debido conocimiento, y exige cada tres meses, de los tribunales y juzgados referidos una lista de las causas pendientes en ellos, con expresion de su antigüedad y último estado, y otra lista de las causas fenecidas en el mismo trimestre.

Art. 19. El Gobernador pone el *cúmplase* en los títulos y despachos de los empleados que deben pagarse en la Provincia.

Art. 20. El Gobernador tiene la superior inspeccion de los suministros que se hagan á los cuerpos militares que se acantonan ó transitan por la Provincia, y cuida de que se les presten los auxilios necesarios.

Art. 21. El Gobernador concede permiso á los empleados de la Provincia para separarse de sus funciones hasta por tres dias, y resuelve sobre las causales que sus subalternos presenten para separarse por mas tiempo, concediéndoles ó negan-



dóles, en su virtud, la licencia necesaria; mas en el primer caso cuidará de que no se retarde el despacho, y dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 22. Los Comandantes de armas en las Provincias ponen á disposición del Gobernador la fuerza armada que éste necesitare para restablecer la tranquilidad, para la seguridad de las personas y bienes y derechos de los habitantes, para la persecucion de los delitos y para la ejecucion de las leyes y órdenes, cuando fueren desobedecidas.

Art. 23. El Gobernador visita anualmente la Provincia para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes, de la conducta de los funcionarios, del estado de la policia, de las escuelas y de los establecimientos públicos; y por último de la marcha que lleven los negocios en los diferentes ramos de la pública administracion.-

Art. 24. El Gobernador, en las ante dichas visitas toma las providencias que estuvieren dentro de la esfera de sus atribuciones, y somete á la voluntad del Poder Ejecutivo aquellas para que no se considera autorizado.

Art. 25. La residencia precisa del Gobernador es en la capital de la Provincia, y solo puede salir de ella por mas de un dia:

- 1º Por orden del Ejecutivo:
- 2. Por causa de visita:
- 3. Por alguna otra en ejercicio de sus funciones; y
- 4. Por otra causa que sea aprobada por el Poder Ejecutivo.

Art. 26. El Gobernador tiene facultad de ejecu-



tar por si mismo, ò hacer que se ejecuten por sus agentes, los apremios y penas correccionales impuestos por las leyes de policia.

Art. 27. El Gobernador preside cualquiera de las Municipalidades de la Provincia cuando lo crea conveniente.

Art. 28 El Gobernador remite al Poder Ejecutivo, en el mes de diciembre de cada año, un cuadro de los nacidos, casados, y muertos en el curso del mismo año.

Art. 29. El Gobernador de cada Provincia tiene para su despacho un Secretario escribiente, y los mas amanuenses que sean necesarios á juicio del Ejecutivo á quien corresponde el nombramiento de todos.

Art. 30 Toca al Secretario escribiente de la Gobernacion el arreglo en el despacho de la Secretaria; le están subordinados los demas oficiales que hubiere en ella y es responsable de sus omisiones y descuidos, no menos que de la conservacion y buen orden del archivo, que se debe recibir y entregar por inventario.

Art. 31. El Gobernador visita la Secretaria para cuidar de que se observen las instrucciones que haya formado para su arreglo.

Art. 32. El Gobernador lleva un registro de todas las providencias que dicte con el fin de ejecutar las leyes y órdenes superiores.

Art. 33. La duracion de los Gobernadores será por el tiempo de su buen desempeño á juicio del Poder Ejecutivo.

TITULO II.

De los Jefes Políticos de los Cantones (1)

Art. 34. Los Cantones son regidos por un empleado que tiene la denominacion de "Jefe político," subordinado al Gobernador de la Provincia, de quien es agente natural é inmediato.

Art. 35. Para ser Jefe Político se necesita ser costarricense en ejercicio de los derechos de ciudadano, saber leer y escribir y ser mayor de veinticinco años.

Art. 36. El Jefe Político es nombrado anualmente por el Gobernador de la Provincia.

Art. 37. El Jefe Político toma posesion de su destino, despues de haber prestado el juramento constitucional ante el Gobernador, el dia 1º de enero de cada año; y el que haya servido este período no está obligado à servir otro consecutivo.

Art. 38. Estan exentos de ser nombrados Jefes Políticos todos los empleados nacionales, civiles y de hacienda, los coleccioneros de rentas nacionales y municipales, los catedráticos ó maestros de colegios, casas de enzeñanza y escuelas públicas, los militares veteranos y los eclesiásticos.

Art. 39. En todo lo concerniente à la seguridad del Canton, y a su régimen político y económico, están subordinados al Jefe Político los funciona-

(1.) Por decreto Ejecutivo n° 9 de 27 de julio de 1852 se suspenden los efectos de esta ley, en quanto previene el nombramiento, y conservacion de los Jefes Políticos, y se dispone lo conveniente en subrogacion.

rios públicos con exclusion de los exceptuados en el artículo 3º de esta ley y de aquellos de los Cantones capitales de Provincia de quienes depende el mismo Jefe Político.

Art. 40. Las leyes y decretos del Congreso, los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo y las órdenes de los Gobernadores se comunican en cada Canton por conducto de su respectivo Jefe Político.

Art. 41. El Jefe Político comunica y circula las enunciadas leyes, decretos y órdenes, así como los actos municipales, à los Jueces de paz de las parroquias del Canton, exige recibo de estas comunicaciones; y no cubre su responsabilidad sinó cuida de que aquellas se cumplan con exactitud.

Art. 42. El Jefe Político en lo que concierne à la administracion particular del Canton ejerce las mismas atribuciones, y tiene los mismos deberes que se contienen en los artículos 5º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 15, 16 y 26.

Art. 43. El Jefe Político cuida de que la Municipalidad de su Canton se reuna y desempeñe sus funciones en los periodos designados por la ley, la convoca en los casos extraordinarios en que fuere necesario y la preside.

Art. 44. El Jefe Político instruye à la Municipalidad de los negocios en que debe ocuparse indicandole los medios conducentes para promover las mejoras útiles del Canton y remover los males que se adviertan.

Art. 45. Tambien presenta à la Municipalidad

no presupuesto de los gastos municipales que deben hacerse.

Art. 46. El Jefe Político tiene^e facultad de suspender los acuerdos municipales cuando sean contrarios à la Constitucion ó à alguna ley, ó porque no estén dentro de las facultades de la misma Municipalidad; pero dando cuenta sin demora al Gobernador de la Provincia para que éste le comuniqué la resolucion, que deberá cumplir.

Art. 47. El Jefe Político informa al Gobernador sobre los empleados del Canton que deban removerse por mal desempeño de sus funciones, acompañando los documentos que lo comprueben.

Art. 48. El Jefe Político no ejerce funciones judiciales ni llama autos pendientes, pero respecto de los juzgados del Canton tiene las facultades prevenidas en los artículos 17 y 18, dando en su caso los correspondientes avisos al Gobernador ó à otras autoridades competentes.

Art. 49. Cuando el Jefe Político requiere el auxilio de la fuerza armada que haya dentro del Canton para conservar y restablecer la tranquilidad pública, para la persecucion de los delitos y aprehension de los delincuentes, ó para el cumplimiento de cualquiera otro de sus deberes, dicho auxilio le será impartido por el Jefe militar, ya sea veterano ó de milicia nacional.

Art. 50. El Jefe Político visita, á lo menos una vez en el año, las parroquias del Canton, y dá cuenta al Gobernador de la Provincia, de las observaciones que hiciere. Las parroquias de Terraba y

Boruca podrá visitarlas su Jefe Político por medio de otra persona inteligente y respetable.

Art. 51. La residencia precisa del Jefe Político será en la cabecera del Canton, de donde solo puede ausentarse por un dia sin permiso del Gobernador.

Art. 52. El Jefe Político remite en el mes de noviembre de cada año al Gobernador de la Provincia un cuadro de los nacidos, casados y muertos en todas las Parroquias del Canton.

Art. 53. En los casos de conmocion interior á mano armada, ó de invasion exterior repentina, puede llamar al servicio la milicia del Canton, y tomar provisionalmente las medidas necesarias para repeler el peligro, mientras recibe órdenes del Gobernador de la Provincia á quien debe dar cuenta sin demora.

Art. 54. Tambien puede llamar en su auxilio la milicia necesaria para perseguir á los salteadores y ladrones que se levanten en los pueblos, y particularmente en los caminos y despoblados, conforme á las reglas que para estos casos acuerde el Gobernador de la Provincia.

Art. 55. El Jefe Político cuida de que los Jueces parroquiales despachen en audiencia diaria y pública lo que les esté prevenido por la ley, y de que los protocolos y procesos estén con el aséo y seguridad convenientes.

Art. 56. El Jefe Político visita mensualmente las arcas, libros y archivos de las rentas municipales del Canton, poniendo su visto bueno á los libros de cargo y data bajo su responsabilidad.

Art. 57. El Jefe Político averigua activamente qué bienes ó capitales hay en el Canton, destinados para la educacion ó para cualquiera objeto de beneficencia pública, á fin de que se aseguren y se les dé su debida aplicacion.

Art. 58. El Jefe Político se sirve para su despacho del Secretario escribiente de la Municipalidad.

TITULO III.

De los Jueces de Paz.

Art. 59. El régimen particular de los distritos parroquiales de cada Canton corresponde al juez de paz que es un funcionario público subordinado al Jefe Político.

Art. 60. Para ser juez de paz se requiere:

1º. ser costaricense en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2º ser vecino del distrito parroquial; y

3º saber leer y escribir; pero en los distritos donde à juicio del Jefe Político, hubiese inopia de hombres que reunan esta cualidad, no es ella necesaria sinó es desde el año de 1853 en adelante.

Art. 61. Los jueces de paz son nombrados anualmente por el Jefe Político del Canton.

Art. 62. Los jueces de paz toman posesion de sus destinos, prestando el juramento constitucional ante el Jefe Político, el dia quince de enero de cada año, y el que haya servido este periodo no está obligado à servir otro consecutivo.

Art. 63. La disposicion del artículo 38 es esten-

siva à los jueces de paz, cuyas escusas ò renunciaciones deben resolverse por el Jefe Político.

Art. 64. El juez de paz, en lo relativo à la administracion particular de la ciudad, villa ò distrito parroquial, tanto con respecto al servicio nacional, como al local y à los funcionarios inferiores que haya en el pueblo, ejerce las mismas atribuciones y tiene los mismos deberes que se contienen en los artículos 15, 16, 39, 41, 47, 48, 49, 53, 54 y 57.

Art. 65. El juez de paz tiene facultad de ejecutar por sí, ó hacer que se ejecuten por sus agentes, los apremios y penas correccionales impuestos por las leyes de policia. Tienen ademas facultad para imponer arrestos que no excedan de tres dias à los que les falten al debido respeto, ò que desobedezean ó no cumplan sus providencias. Para imponer dichas correcciones es necesario que aparezca suficientemente acreditado el hecho que las motive, bien por algun documento fehaciente, ó bien por alguna terminacion verbal, y que se intime su condenacion al penado ántes de ejecutarlo. Si la falta merece la mayor pena se entregará el caso al juez competente para su juzgamiento y castigo.

Art. 66. El juez de paz cuida de la tranquilidad, del buen orden, de la seguridad de las personas, bienes y derechos de los ciudadanos y habitantes, de la ejecucion de la Constitucion y las leyes, de los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, de los mandamientos y sentencias de los Tribunales y juzgados y de todo lo que perte-

nezca à la policia y prosperidad del distrito parroquial.

Art. 67. Vela en que los funcionarios públicos al servicio del distrito desempeñen cumplidamente sus oficios: auxilia á la Municipalidad del Canton á que pertenece en el ejercicio de sus funciones; y hace que se cumplan sus acuerdos cuando, conforme à la presente ley, deban llevarse á ejecucion.

Art. 68. El juez de Paz promueve activamente los progresos de la enseñanza pública; fomenta la agricultura, la industria y el comercio, ejecutando todo aquello que está en la esfera de sus facultades y proponiendo à las autoridades competentes los medios adecuados para el mismo efecto.

Art. 69. Cuida de la buena direccion, administracion, recaudacion é inversion de las rentas municipales del respectivo Canton.

Art. 70. En los casos de cualquier robo, daño ó violencia, y muy especialmente en los de muerte violenta ó repentina, hace à la primer noticia las mas eserupulosas indagaciones de la causa que haya producido el mal, reconoce el cadáver y las cosas violentadas, asegura los instrumentos ó vestigios del delito y recoge todas las noticias conducentes para pasarlo todo al juez competente sin pérdida de tiempo.

Art. 71. Ejecuta los embargos, prisiones y apremios que le prevengan los tribunales superiores y jueces del Canton y cumple con los deberes que

las leyes de la administracion Judicial señalan à los Alcaldes de Cuartel.

Art. 72. Visita, por lo menos cada seis meses, el distrito parroquial, y recorre todas las semanas los barrios de la respectiva poblacion, las entradas pùblicas y los trabajos pùblicos que se ejecuten, à fin de tomar las providencias de policia que estime necesarias, velar sobre dichos trabajos, y notar y corregir los abusos de sus agentes.

Art. 73. La residencia del Juez de paz será en la cabecera del distrito parroquial, de la que no puede ausentarse por mas de un dia sin permiso del Jefe Político.

Art. 74. El Juez de paz custodia las leyes, decretos y órdenes que reciba, y entrega por inventario el archivo à su sucesor.

TITULO IV.

De los Comisarios de policia.

Art. 75. Las Municipalidades erian Comisarios de policia para aquellos Cantones ò distritos [parroquiales donde lo estimen necesario, designando el número de ellos.

Art. 76. Estos Comisarios son nombrados anualmente por el Jefe Político del Canton, están bajo la dependencia inmediata del mismo, y debe observarse respecto de ellos lo dispuesto en los artículos 60, 62 y 63; y son amovibles á voluntad del Jefe Político, ó á solicitud de los Jueces de Paz.

Art. 77. Son funciones de los Comisarios de policia:

1.^a Cooperar à la ejecucion de las leyes y reglamentos de policia:

2.^a Cuidar de que se lleven à efecto las obras publicas:

3.^a Prestar fuerza y auxilio para la ejecucion de las ordenes del Gobernador, Jefe Político y Jueces de Paz; y para dar cumplimiento à las sentencias y mandamientos de los tribunales y juzgados; y

4.^o Recibir las noticias y denuncios sobre los delitos y contravenciones à las leyes, perseguir y aprehender à los perturbadores del orden público y à las personas halladas en delito fragante, ó contra quienes resulte presuncion legal bastante para conducirlos inmediatamente à la presencia del Alcalde, Juez ú otra autoridad competente; requiriendo, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza armada; y recogiendo las piezas ó señales que puedan servir para conocimiento del delito.

Art. 78. Las Municipalidades erian y nombran el Alcaldé ó Alcaldes que juzguen necesarios para el servicio de las càrceles de las ciudades, villas y distritos parroquiales, asistencia de los presos y custodia de ellos, asignandoles del tesoro municipal el sueldo ò gaje que estimen conveniente y removiendo los cuando lo crean necesario.

TITULO V.

De las Municipalidades.

Art. 79. Las Municipalidades que eria el art.

101 de la Constitución en las capitales de Provincia y en las cabeceras de Canton, se compondrán en las primeras de tres Regidores y dos Procuradores Síndicos, y en las segundas de dos Regidores y un Síndico, eligiéndose propietarios y suplentes en igual número conforme al cuadro adjunto a esta ley.

Art. 80. Para ser municipal se requiere ser vecino del Canton en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 81. Están excluidos de ser municipales los mismos que por esta ley lo están de ser Jefes Políticos.

Art. 82. Los municipales y suplentes serán elegidos á pluralidad absoluta de votos, por la Asamblea Electoral del respectivo Canton el quince de diciembre, debiendo concurrir como decisivo el voto del Jefe Político, en caso de empate en la elección.

Art. 83. La Municipalidad se reúne ordinariamente el lunes de cada semana y extraordinariamente cada vez que la convoque el Gobernador de la Provincia ó el Jefe Político del Canton.

Art. 84. La Municipalidad no puede tener sesión sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le corresponden.

Art. 85. Las Municipalidades pueden transferir sus sesiones ordinarias, cuando por algun motivo importante lo creyeren conveniente.

Art. 86. Las escusas y renunciaciones de los municipi-

pales son oidas y resueltas por el Gobernador de la Provincia.

Art. 87. Las vacantes que resulten en la Municipalidad se llenan con los respectivos suplentes; y cuando estos falten, la Municipalidad procederá à nombrar los que sean necesarios, prefiriendo à aquellos ciudadanos que hayan obtenido mayor número de votos despues de los nombrados, primero para principales y segundo para suplentes. Mas en el caso de no poderse reunir la Municipalidad, por haber faltado la mayoría requerida, los municipales que habieren quedado propondrán al Gobernador de la Provincia los candidatos necesarios, à fin de que sean nombrados interinamente hasta la próxima reunion de la Asamblea electoral que nombrará los propietarios.

Art. 88. Son atribuciones y deberes de las Municipalidades del Canton:

1º. Darse los reglamentos necesarios para su régimen interior y direccion de sus trabajos: corregir á sus miembros que los infrinjan con las penas que establezca, las cuales consistirán en multas que no excedan de veinticinco pesos, ò en arrestos que no pasen de ocho dias:

2º entender en el repartimiento ó designacion de hombres destinados al ejército, segun las disposiciones del Poder Ejecutivo que ejecutaren los Gobernadores y Jefes Políticos:

3º cuidar de la exácta recaudacion, administracion é inversion del tesoro municipal y de cualesquiera fondos pios, examinar, glozar y aprobar

la cuenta de las entradas y gastos, nombrando á este efecto una comision que le presente el resultado de su trabajo; y remitir la misma cuenta, despues de aprobada al intendente de hacienda para que este la pase al tribunal de cuentas :

4º Fijar el presupuesto de los gastos que demande el servicio especial del Canton. Cuando estos gastos sean nuevamente establecidos, ó extraordinarios, no se llevan á efecto sin prévia aprobacion del Gobernador de la Provincia:

5º contratar empréstitos sobre las rentas municipales para la ejecucion de las obras públicas del mismo Canton, prévia aprobacion del Gobernador:

6º decretar lo conveniente sobre la adquisicion, enagenacion, cambio, arrendamiento, demolicion de los edificios, tierras y cualesquiera otros bienes que sean propiedad particular del Canton, prévia aprobacion del Poder Ejecutivo:

7º promover el adelantamiento y prosperidad del Canton por medio de obras públicas y establecimientos de beneficencia y comodidad, costeados y sostenidos de sus propias rentas:

8º promover en el Canton la educacion primaria: la agricultura. industria y comercio:

9º glozar y aprobar las cuentas de los fondos y rentas de los distritos del Canton; y

10. arreglar sus asistencias á las festividades de Iglesia y á las demas á que asista.

Art. 89. Las Municipalidades no tienen facultad de suspender, módificar ni interpretar las leyes y

resoluciones del Congreso, ni los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo: ninguno de sus actos debe ser contrario à lo dispuesto por dichas leyes, decretos y órdenes; ni tampoco tienen facultad de ejercer ningun acto ejecutivo ni judicial, ni ninguna otra funcion que no le esté atribuida por esta ley. Todo procedimiento en contrario es un atentado contra la seguridad y el orden público.

TITULO VI.

De las rentas municipales de Canton.

Art. 90. Son rentas municipales:

1.^a todas las que se hallen establecidas al presente:

2.^a las que produzcan en lo venidero cualesquiera censos, establecimientos, fincas ó bienes que pertenezcan en comun al Canton ó se hayan costado ó adquirido con los fondos de la Municipalidad:

3.^a los derechos de peage ù otros que se impongan sobre puentes, caminos y comunicaciones por tierra ó por agua, costeados y sostenidos por el tesoro municipal ò por los vecinos del Canton:

4.^a los derechos que se designen por municipales entre los que se impongan sobre los pasos de los rios y canales:

5.^a los derechos que se impongan sobre los ganados mayores, carnes y víveres que se consuman en el Canton:

6.^a los que se impongan sobre las fondas, boti-

cas, taquillas y otros establecimientos semejantes en que se vendan medicamentos, bebidas y comestibles:

7^a los que se impongan sobre los villares, loterías de cartéo, galleras y otros juegos permitidos por la ley:

8^a los que se impongan sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de los particulares:

9^a los que se impongan sobre los espectáculos y otras diversiones honestas que se den al público por especulación de particulares:

10^a los que se impongan por alquileres de pesos y medidas de la Municipalidad; y

11^a los carcelajes y las multas que cobre la policía.

Art. 91. Las rentas municipales de los distritos parroquiales están comprendidas en las del Canton y forman juntas una sola masa.

Art. 92. No se extraerá cantidad alguna de las rentas municipales sino para los gastos prevenidos por la ley ó por órden del Gobierno ó por un decreto de la Municipalidad y en virtud de una órden firmada por el Gobernador de la Provincia ó por el Jefe Político del Canton.

Art. 93. Las rentas municipales se invierten:

1^o. en el pago de aquello á que estén obligadas legítimamente dichas rentas:

2^o en los gastos que sean necesarios para su buena administracion y exàcta recaudacion:

3^o en los gastos indispensables de oficina del

Jefe Político y de la Municipalidad:

4º en la mantencion de los presos pobres:

5º en la fiesta cívica del Cantón:

6º en los gastos que se hagan en la conduccion de reos:

7º en el establecimiento y conservacion de las escuelas de primeras letras:

8º en aquellos otros gastos que decreta la Municipalidad para los precisos objetos comprendidos en sus atribuciones, dando preferencia á los mas esenciales y urgentes:

9º en el pago de los jueces de letras, cuando haya fondos suficientes à juicio del Poder Ejecutivo; y

10º. en aquellos establecimientos creados por el Poder Ejecutivo en virtud de sus facultades constitucionales.

TITULO VII.

De la venta de fincas municipales.

Art. 94. Cuando la Municipalidad decreta, prévia aprobacion del Poder Ejecutivo, la venta de tierras ó fincas pertenecientes en comun al respectivo Cantón, dicha venta se verificará por el Jefe Político en la cabecera del Cantón, observandose las reglas siguientes:

1ª. Se nombran ciudadanos inteligentes é imparciales que, reconociendo prolijamente la calidad de la finca y sus ventajas la valúen en su justo precio:

2ª hecha la valuacion se fijan carteles en los parajes de mayor concurrencia, anunciando la venta, el precio y los dias en que debe pregonarse y rematarse:

3ª en la cabecera del Canton se pregona la venta de la finca por tres veces con intervalo de ocho dias, escogiendose para este pregon el dia de la semana que sea de mayor concurso en el respectivo pueblo, y repitiendose ademas la fijacion de carteles en dichos dias, por lo menos dos horas antes de los pregones:

4ª para que sea admisible una postura debe cubrir las dos terceras partes de su valor; y el dia ultimo del pregon se remata la finca en el mejor postor:

5ª cuando ocurriere antes del remate, fundado motivo para creer que hubo fraude, colucion ó error grave en la valuacion, se manda repetir por otros peritos diversos:

6ª la finca rematada admite las mejoras de medio diezmo, diezmo entero y cuarta, debiendo hacerse la primera dentro de cinco dias, contados desde aquel en que se verificó el remate, la segunda dentro de diez y la tercera dentro de quince:

7ª el rematario tendrá el derecho de tanteo y á este fin se le notificará el proveido con que se aceptó la mejora propuesta para que dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion haga uso de su derecho; y

8ª pasado el término de las mejoras, el Jefe Político estenderá en favor del que resultare ser

el comprador, la correspondiente escritura de venta con las formalidades de derecho.

TITULO VIII.

Del servicio personal subsidiario para la reparacion de los caminos.

Art. 95. Todos los costaricenses varones desde la edad de dieziocho años hasta la de cincuenta, están obligados á concurrir con su servicio personal á la reparacion y mejora de los caminos públicos del lugar de su domicilio. (1.)

Art. 96. El enunciado servicio no puede exceder en cada año de cuatro dias con respecto á cada persona. Esta presta el servicio por sí misma ó por medio de otra que la reemplace. (2.)

Art. 67. Los Jefes Políticos y jueces de paz son los inmediatos encargados de la ejecucion de estos trabajos.

Art. 98. Anualmente forman los jueces de paz una lista general de todos los habitantes de la ciudad, villa ó distrito parroquial que están obligados al servicio personal, fijando una en los lugares públicos para que cualquiera del pueblo pueda reclamar los errores ú omisiones que se hayan cometido en su formacion.

Art. 99. Ocho dias ántes de emprenderse la reparacion de los caminos, puentes y calzadas que

(1.) Suspensos los efectos de este artículo y el siguiente en cuanto exigen 4 dias de trabajo por el decreto Ejecutivo número 13 de 19 de diciembre de 1849.

(2.) Véase la nota anterior.

el Jefe Político haya determinado, los jueces de paz fijan la lista particular de los que en aquella vez deben prestar el servicio personal, haciendo los también citar personalmente.

Art. 100. Los que no hayan sido incluidos en la lista general desde la primera vez, lo serán tan presto como se tenga noticia de ellos y serán los primeros que se citen para continuar el trabajo del mismo año hasta emplear los cuatro días á que puede obligarseles siendo necesario. En el año siguiente serán los primeros en las listas particulares del servicio personal los que no hayan hecho su turno en el anterior, hasta agotar la lista general y que todos se igualen en el servicio.

Art. 101. Se llevará una cuenta formal de los gastos hechos en estos trabajos y del servicio personal, ó del equivalente que hayan prestado los contribuyentes para ser presentada a la Municipalidad.

Art. 102. El Jefe Político del Canton exige frecuentes informes de los jueces de paz sobre la reparación que demandan los caminos, y sale á visitar los trabajos que se hagan. El Gobernador de la Provincia cumple este mismo deber con respecto al Jefe Político y jueces de paz, y dá cuenta de todo al Supremo Poder Ejecutivo.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 103. El Poder Ejecutivo ejerce la suprema

inspeccion sobre todas las autoridades provinciales y municipales en todo lo relativo á la conservacion del órden público, al cumplimiento de las leyes al desempeño de sus funciones, á la inversion de sus rentas y á impedir los desórdenes y abusos.

Art. 104. Las autoridades provinciales, cantonales y parroquiales obran siempre en sus respectivas funciones como subordinadas á las autoridades nacionales de quienes dependen, debiendo obedecer las órdenes superiores dirigidas al mejor desempeño de sus deberes y atribuciones.

Art. 105. La apertura, reparacion, conservacion y mejora de los caminos y calles de los poblados y comunicaciones, tanto por tierra como por agua, que solo interesan á los habitantes de una ciudad, villa ó distrito parroquial, son de cargo de la respectiva ciudad, villa ó distrito parroquial: las mismas obras que solo interesan á un Canton ó á dos ó á mas pueblos del mismo Canton, corresponden á dicho Canton: las que interesan á dos Cantones ó á dos pueblos de distintos Cantones, sean ó no de la misma Provincia, son de cargo de los dos Cantones interesados: las que interesan á toda la Provincia, ó á dos ó á mas Cantones ó á pueblos de dos ó mas Cantones de dicha Provincia, son de cargo de la misma Provincia.

Art. 106. Cuando los mismos caminos ó comunicaciones son nacionales, ó interesan á dos ó mas Provincias, ó á los pueblos de ellas, son de cargo de cada Provincia las mismas obras en la parte correspondiente á su territorio. Mas el Poder

Ejecutivo puede reservarse en todo ó en parte el derecho de mandar hacer dichas obras.

Art. 107. Los funcionarios públicos de una Provincia, solo deben entrar en comunicaciones oficiales con los de las otras Provincias, cuando tengan necesidad de ello, para desempeñar cualquiera atribucion de aquellas que les están expresamente signadas por la ley, ó para cumplir las órdenes del poder Ejecutivo.

Art. 108. Los destinos de Jefe Político, de miembro municipal, de juez de paz y de comisario de policía, son cargos concejiles de que nadie puede eximirse, teniendo los requisitos prevenidos por la ley, sinó por las causas siguientes:

1.^a por tener la edad de sesenta años cumplidos:

2.^a por enfermedad habitual, que imposibilite su desempeño:

3.^a por no tener dos años de haber servido uno, por lo menos, algun destino público que no sea una simple comision ó hallarse sirviendolo en caso de no ser el nuevo destino superior al que se obtiene:

4.^a por tener seis hijos varones legítimos vivos, ú ocho de cualquiera sexo tambien legítimos; y

5.^a por estar dentro de los dos primeros años de casado.

Art. 109. El que alegue alguna de las causas expresadas para no desempeñar los cargos dichos, debe probarla suficientemente ante la autoridad que ha hecho el nombramiento à excepcion del



que la alegue para no ser municipal que deberá acreditarla ante el Gobernador de la Provincia. Ningun individuo nombrado para^e empleo concejil puede escusarse sin haberse posesionado previamente, á ménos que se halle en imposibilidad física de verificarlo.

Art 110. Cualquier duda que ocurra la resolverá el Poder Ejecutivo, conforme al espíritu de esta ley.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José à los veintisiete dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho. — Manuel José Carazo, Presidente.—Nazario Toledo, Diputado Secretario.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto EJECUTESE. Palacio de Gobierno. San José, enero cuatro de mil ochocientos cuarenta y nueve.— José Maria Castro — El Ministro de relaciones y gobernacion — Joaquín Bernardo Calvo.”